



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00197-2015-
0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –
PIURA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**ALDO APOLAYA HUASASQUICHE
COD. ORCID: 0000-0002-0302-6746**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
COD. ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA– PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Apolaya Huasasquiche Aldo
ORCID: 0000-0002-0302-6746
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Egresado de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Cueva Alcántara, Carlos Cesar.
ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Lavallo Oliva, Gabriela.
ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Bayona Sánchez, Rafael Humberto.
ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios, mis Padres, mi esposa y mis hijos:

Por su sabiduría, Por su abnegado sacrificio
Y a mi esposa por el amor y compañía en los
Momentos más duros y difíciles de mi vida,
Y siempre estar pendiente de mí persona y a
Mis queridos hijos, porque ellos respetaron
Mi decisión, de ser un abogado.

A mis docentes universitarios de la ULADECH-católica:

Por los conocimientos, enseñanzas y
capacitaciones impartidas, tolerancia,
exigencia, en mi vida universitaria, así como
saber encaminarme en mi formación
profesional como abogado.

Aldo Apolaya Huasasquiche

DEDICATORIA

A nuestro Señor Jesús:

Por su fe, amor, misericordia, sabiduría, Enseñanzas y gracia en mi vida espiritual y en mi desarrollo personal y profesional.

A mis padres Gloria y José

Que están en el cielo Ayudándome para lograr mis metas;

A mi querida esposa por el afecto, confianza, amor, cariño, comprensión, paciencia, respeto, consejos y el gran apoyo incondicional que me dio y estuvo conmigo en cada momento.

Aldo Apolaya Huasasquiche

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0197-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Administrativa, calidad, impugnación de resolución, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on the challenge of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0197-2015-0-2001-JR-LA -01, of the Judicial District of Piura, 2020. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Administrative, quality, challenge of resolution, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	07
2.1. ANTECEDENTES	07
2.2 BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. Acción	12
2.2.1.2. La jurisdicción	13
2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción	14
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	15
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	16
2.2.1.3. La Competencia	20
2.2.1.3.1. Regulación de la competencia	20
2.2.1.3.2. La competencia en el Proceso Contencioso Administrativo	21
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.4. La pretensión	21
2.2.1.4.1. Regulación	21
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	22
2.2.1.5. El proceso	22
2.2.1.5.1. Funciones del proceso	23
2.2.1.5.2. El proceso como tutela y garantía constitucional	23
2.2.1.5.3. El debido proceso formal	24
2.2.1.5.4. Elementos del debido proceso	25
2.2.1.6. Proceso Contencioso Administrativo	27

2.2.1.6.1. Principios del Proceso Contencioso Administrativo	28
2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo	29
2.2.1.6.3. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo	30
2.2.1.6.4. Actos impugnables en el Proceso Contencioso Administrativos	31
2.2.1.6.5. Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo	31
2.2.1.7. Vía Procedimental	32
2.2.1.7.1. Plazos para interponer la demanda del Proceso Contencioso Administrativo	32
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos	33
2.2.1.7.2.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	33
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	33
2.2.1.8.1. El Juez	33
2.2.1.8.2. La parte procesal	34
2.2.1.8.3. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo	34
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda	35
2.2.1.9.1. La demanda	35
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	35
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso Judicial	35
2.2.1.9.4. Pretensión en el proceso de estudio	36
2.2.1.10. Medios Probatorios	36
2.2.1.10.1. La prueba	36
2.2.1.10.1.2. En sentido jurídico procesal	37
2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	37
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez	38
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	39
2.2.1.10.5. La carga de la Prueba	39
2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba	40
2.2.1.10.7 Valoración y apreciación de la prueba	40
2.2.1.10.8 Sistemas de valoración de la prueba	41
2.2.1.10.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	42
2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	43
2.2.1.10.11. La valoración conjunta	43
2.2.1.10.12. El principio de adquisición	44
2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia	44

2.2.1.10.14. Medio probatorio actuado en el proceso judicial en estudio	45
2.2.1.10.14.1. Documento	45
2.2.1.10.14.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio	46
2.2.1.11 Las Resoluciones Judiciales	47
2.2.1.11.1 Clases de Resoluciones judiciales	47
2.2.1.12. La Sentencia	48
2.2.1.12.1. Etimología	48
2.2.1.12.2. La sentencia: Su estructura, denominaciones y contenido	49
2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia	61
2.2.1.12.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial	64
2.2.1.13. Medios impugnatorios	72
2.2.1.13.1. Fundamentos de los medios impugnatorios	72
2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso	72
2.2.1.13.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	73
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	74
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	74
2.2.2.2. Ubicación del asunto judicializado en el derecho	74
2.2.2.3. Instituciones previas, para abordar la nulidad de acto administrativo	74
2.2.2.3.1. Acto Administrativo	74
2.2.2.3.1.1. Requisitos del acto administrativo	74
2.2.2.3.1.2. Validez del acto administrativo	75
2.2.2.3.1.3. Presunción de validez del acto administrativo	75
2.2.2.3.1.3.1. Causales de nulidad del acto administrativo	75
2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	76
2.2.3.1. Identificación de la pretensión planteada y resuelta en la sentencia	76
2.2.3.2. Ubicación de la pretensión dentro de las ramas del Derecho	77
2.3. MARCO CONCEPTUAL	78
III. METODOLOGÍA	80
3.1. Tipo y nivel de investigación	80
3.2. Diseño de investigación	80
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	81
3.4. Fuente de recolección de datos.	81

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	82
3.6. Consideraciones éticas	82
3.7. Rigor científico.	82
IV. RESULTADOS	83
4.1. Resultados	83
4.2. Análisis de resultados	122
V. CONCLUSIONES	126
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	130
Anexo 1: Operacionalización de la variable	132
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	149
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	150
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	151

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	83
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	92
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	101
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	104
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	109
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	115
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	118
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	120

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de los sistemas procesales en materia jurídica siempre ha sido una tarea latente, pero cada país presenta sus dificultades al momento de definir la resolución de sus sentencias en cuanto a su calidad y motivación en estrictu sensu.

A nivel internacional, estudiosos como García Vara (2004), indica que el Proceso Judicial, en el marco de un sistema de normas esencialmente imperativo, adquiere relevancia porque si bien la norma sustantiva laboral puede reducir las diferencias que existen entre un empleador y un trabajador mediante reglas equilibradoras, tales diferencias se reducen efectivamente si la norma que impone, obligaciones destinadas a reducirlas se cumple.

El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Público) es uno de los tres poderes que integran un Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos a nivel internacional desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. (Paniagua, 2015)

Para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas. La calidad de las normas remite a dos cuestiones diferentes. Por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra, a sus contenidos. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, en un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que permita su debate por las diferentes fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad, y que conduzca al mayor de los consensos posibles. En este punto no puede obviarse la crisis de cámaras legislativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, cuyas deficiencias han sido puestas de manifiesto por los autores. El deterioro de nuestras cámaras legislativas es alarmante. Sus miembros están muy lejos de la excelencia que debe concurrir en los legisladores, que, salvo excepciones, deben su escaño a la lealtad al partido que les haya propuesto en listas cerradas, de manera que no son nuestros parlamentos espacios de reflexión y debate que estén en disposición de aportar calidad a la legislación. Pero, además de la ausencia de calidad que puede ser comprobada por cualquiera leyendo los Diarios de Sesiones de cualquiera de las cámaras, éstas –como consecuencia de lo anterior– carecen del protagonismo que debieran

tener en la iniciativa de la legislación. Todo el protagonismo reside en el Gobierno, que en tiempos de crisis como los actuales abusa de los decretos-leyes, que suponen una marginación todavía mayor de las cámaras legislativas, hasta el punto de que puede decirse que los decretos-leyes se han convertido en el modo ordinario de legislar en esta larga etapa de crisis, hurtando a las Cortes Generales el debate que debiera preceder a la adopción de normas fundamentales para los ciudadanos. (Paniagua, 2015)

La mediana calidad de nuestro ordenamiento jurídico dificulta que los operadores jurídicos puedan desempeñar adecuadamente sus actividades. Produce confusión en los ciudadanos, en los abogados, en las Administraciones públicas y en los jueces y tribunales a nivel internacional. Sin embargo, siendo una de las causas principales, no tiene enemigos declarados. (Paniagua, 2015)

Para mejorar la calidad de nuestro ordenamiento jurídico es necesario actuar en dos líneas bien diferenciadas. Por una parte, es preciso establecer protocolos más detallados sobre el modo de tramitar las normas. Protocolos que exijan que las reformas de las leyes se tramiten aisladamente, que se interponga un órgano técnico que analice su encaje en el ordenamiento jurídico, al margen de los informes preceptivos de organismos consultivos (Consejo de Estado y Consejo General del Poder Judicial, entre otros) y que toda reforma suponga la publicación completa de la ley tal y como queda reformada. Es decir, actualizar, o codificar si se prefiere, de modo oficial la nueva versión de la ley. (Paniagua, 2015)

La calidad de la legislación es un requisito indispensable para la buena administración de la justicia. Los problemas de la Administración de Justicia tienen solución. Sólo hace falta que se suscriba un pacto de Estado entre la mayoría de partidos políticos, y que el Gobierno de la nación afronte el compromiso de dotarnos a los ciudadanos de un sistema de justicia presidido por el principio de seguridad jurídica, en el que la fiabilidad y la rapidez fueran algunos de sus caracteres.

La administración de justicia a nivel nacional es muy poca satisfactoria para quienes inician un proceso y su pretensión que piden en este, resulte declarada infundada o negada, la decepción que sufren hace que nuestros ciudadanos dejen de creer en el sistema judicial peruano. (A., 1989)

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de

Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho. Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La Judicatura no deja de ser una actividad social-mente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. (Abala, 2015)

Por otro lado, la necesidad de regular los actos administrativos por falta de un código administrativo; mediante leyes administrativas orgánicas que su cumplimiento sea imperativo, es necesaria y urgente para tener una sólida base legal ante los problemas que ameriten un buen proceso y/o un procedimiento administrativo. (Alvarado, 2010)

Se debe de tener en cuenta la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa es decir nos referimos a la necesidad de acabar o hacer de todos aquellos recursos presentes en la vía administrativa, para poder así acudir a aquellos recursos contenciosos administrativo presentes en la vía jurisdiccional. (Barbagelata, 2010)

Para poder entender lo referente al agotamiento de la vía administrativa se hace necesaria la definición de determinados términos que nos ayudarán a un mejor entendimiento. (Bautista, 2006)

Morón Urbina señala que: el agotamiento de la administración pública es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitarla procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuaron reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa (...)

Un requisito de admisibilidad de la demanda en el proceso contencioso administrativo es el haber agotado, previamente, la vía administrativa, cuando la pretensión se dirige a impugnar un acto administrativo o al reconocimiento o restablecimiento de un derecho.

Por nuestra parte, al observar el proceso judicial contenido en el expediente N°00197-2015-0-2001-JR-LA-01, sobre: proceso contencioso administrativo cuya pretensión es el reincorporación a puesto de trabajo en el que se desempeñaba y de la nulidad de resolución administrativa, sentenciado en Primera Instancia por el Tercer Juzgado Transitorio Laboral, observamos que este órgano jurisdiccional declaró: fundada la demanda; y en segunda instancia, la Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Justicia de Pura, la revocó y declaró: fundada la demanda.

Por nuestra parte, tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial

asignado, se ha formulado el siguiente enunciado:

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de los partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local, en la que se evidencia, el llamado de la sociedad reclamando justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social.

Está enfocado por un trabajo que se desprende de una Línea de Investigación diseñada en la ULADECH Católica, y tiende a evidenciar el esfuerzo institucional que nos comprende, así como también se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección,

conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

Es en este sentido, donde la presente investigación tiene dos objetivos primordiales, el primero siendo el más directo e inmediato consiste en la precisión del conocimiento jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en nuestro caso concreto, y el segundo más indirecto o mediato, orientado a la mejora y valoración de las decisiones judiciales en la Administración de Justicia en el Perú, todo ello a partir del análisis de las sentencias que serán objeto de estudio.

Siendo así, los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, a su vez nos ayudará a identificar, evaluar y valorar la calidad de las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia, precisando lo referente a la acción contenciosa administrativa, rescatando además, la correcta o incorrecta aplicación de los principios fundamentales tipificados en la ley que regula el procedimiento administrativo. Con todo ello, estamos aplicando una valoración objetiva al debido proceso y la adecuada interpretación de la norma jurídica pertinente, pues es importante verificar si el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, los jueces, magistrados; y todos los que lo integran, contribuyen a la correcta administración de justicia, toda vez que la administración de justicia, es una función del Estado que tiene por finalidad brindar tutela jurisdiccional efectiva a todos los ciudadanos que acudan al poder judicial a fin de solucionar sus conflictos y pretensiones; debiendo aplicar correctamente la normatividad vigente. Para precisar, es necesario tener en cuenta los principios básicos como son: los principios de reserva, de respeto a la dignidad humana, del debido proceso, de congruencia procesal, entre otros. Analizando, además, si en las sentencias materia de estudio, las pretensiones de las partes están resueltas en base a los puntos controvertidos señalados en la audiencia correspondiente. Otro de los factores a estudiar es, los medios probatorios, identificando la veracidad y autenticidad de los mismos; y si éstos, han sido valorados adecuadamente por el juzgador;

En lo personal, considero importante el presente trabajo de investigación, por cuanto podré comprobar in situ, la labor jurídica que desempeñan los jueces en nuestra ciudad, así como su imparcialidad en sus fallos, toda vez que las sentencias que se emiten deberían tener como referente la normatividad, doctrina y jurisprudencia según sea el caso

en concreto, sin incurrir en omisiones, errores o arbitrariedades. Finalmente, no debemos perder de vista que la función y obligación del órgano jurisdiccional es brindar una correcta administración de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

(Bustamante, 2010), en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil, b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y; además; muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán como fundamentar sus recursos antes instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Se refiere a la “valoración de la prueba”, luego es claro que esa fórmula legal mantiene subsistentes, vigentes, en la respectiva materia, las demás normas sustantivas probatorias, denominadas reglas reguladoras de la prueba como las que señalan cuáles son los medios de prueba, las que establecen su admisibilidad, la forma de rendir la prueba o las que distribuyen el peso de ella. Disponiendo la ley que el juez apreciará la prueba en conciencia, debe este, sin embargo, respetar estas otras normas reguladoras que nada tienen que ver con su apreciación

(Cabanellas, 1998), en Ecuador; investigó: el debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y

demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto a toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya se ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normatividad internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala en lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997, la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento, la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el

precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Según entiende la doctrina procesal clásica, trata de persuadir o convencer a los actores dialécticos del proceso (las partes) y a su defensa acerca de la justicia, corrección y bondad de la decisión; así como que la decisión se ha adoptado de acuerdo a las reglas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico la única vía que tienen las partes para poder saber si sus argumentos y pruebas han sido tomados en cuenta y se ha aplicado el derecho de manera adecuada es conociendo e informándose a través de la resolución acerca de las razones que las respaldan y los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos que se han adoptado.

Bernardo Carvajal en “Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo” (Colombia). Señala para explicar mejor el alcance del debido proceso administrativo como norma jurídica cuyo respeto es indispensable en todas las actuaciones de la Administración, se exponen de una parte tres puntos de vista (formal, estructural y material). Estos criterios permiten comprender el debido proceso administrativo en sus dimensiones de norma constitucional desarrollada legal y reglamentariamente, de principio del cual se desprenden conductas y normas, y de derecho fundamental objetivo y subjetivo. De otra parte, se reconoce que no se trata de una norma de alcance absoluto, puesto que en varias ocasiones puede relativizarse su pena aplicación. Dos fenómenos opuestos se aprecian en este punto: de un lado, el debido proceso administrativo tiende tradicionalmente a diferenciarse del debido proceso judicial, para justificar así un mayor número de limitaciones a su alcance. De otro lado, el papel de algunas autoridades administrativas tiende contemporáneamente a parecerse al de los jueces, surgiendo entonces el reclamo de nuevas garantías procesales.

En este trabajo se plantea como tesis que la teoría de la nulidad de Derecho público ha sufrido una serie de retrocesos desde su formulación, los que tienen su origen tanto en los cambios legislativos como en la evolución de la jurisprudencia. Esta situación es posible de ser apreciada y tres ámbitos.

En primer lugar, en la inclusión de una especie de ilegalidad tolerada, a partir de la entrada en vigor de la Ley N° 19880 en que sólo es un vicio del acto administrativo aquel que, ocurrido durante el procedimiento, tiene alguna entidad o importancia. En segundo término, el retroceso del recurso de protección como paliativo a un contencioso-administrativo, sobre todo a partir del resultado imprevisible del examen de admisibilidad. Finalmente, en la jurisprudencia, la cual ha desmembrado casi por completo la nulidad. Esta serie de retrocesos, más que plantear un problema dogmático, constituye una situación grave para

La vigencia del Estado de Derecho en su conjunto: *Nulidad de derecho público acto administrativo nulidad administrativa.*

(Ángel, 2013), profesor titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid. España (2009) en su revista General de Derecho Administrativo (2009): señala uno de los efectos de la iniciación de un procedimiento administrativo es de la interrupción del plazo de prescripción al que puede estar sujeto el objeto de procedimiento (responsabilidad por la comisión de una infracción, responsabilidad patrimonial, declaración de una deuda...). Uno de los problemas que se plantean es el de los efectos que pueda tener sobre el cómputo de la prescripción la posterior anulación del procedimiento administrativo y del acto administrativo resultante.

Fernández Cartagena Julio A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: “El Proceso Contencioso Administrativo”, dice: “En el proceso contencioso administrativo, los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo en el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

Priori Posada Giovanni, Abogado por la Pontifica Universidad Católica del Perú Magister por la Universita degli Studi di Roma ‘Tor Vergata’ (Perú) indica: “En efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso, pues es un instrumento por medio del cual se

despliega la función jurisdiccional del Estado: De esta manera cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contencioso administrativa, formula una pretensión ante el Órgano jurisdiccional para que este brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración, realizada en el ejercicio de la función administrativa.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

El derecho de acción es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro de su función jurisdiccional (Alvarado, 2010)

Según (Castillo, T., & R., 2015), señala el derecho de acción, es un poder jurídico que compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad.

Entendiendo por acción, no ya al derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Características del derecho de acción

La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público, su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

La acción es autónoma, va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero y se diferencia con concepto de pretensión.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso, busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso y no habrá un proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque a tutela que brinda el Estado.

Por lo expuesto; se puede acotar, en ese orden se podría decir que las características del derecho de acción constituyen partes elementales para su constitución, que logra la ejecución de la acción por el ciudadano ante el Estado representado.

Materialización de la acción. La demanda es la materialización del derecho de acción, pues con su interposición se exige al órgano judicial la tutela de un derecho. Con la admisión de la demanda se da inicio al proceso judicial, entendiéndose por éste al conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los sujetos que conforman la relación jurídica procesal con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Exp. N° 606-01. Surquillo, tres de julio del dos mil uno).

Alcance. En el art. 2 del Título I – Sección Primera Preliminar del Código Procesal Civil señala: Que, por el derecho de acción todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

2.2.1.2. La jurisdicción

(Bautista, 2006), señala que el término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Barbagelata, 2010)

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. (Alvarado, 2010). Para Machicado (2009), la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho.

Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el Judicial. La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes.

También (Briseño, 2015), señala que la jurisdicción es aquella función atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado, por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto, a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía normativa por medio de decisiones definitivas y que son ejecutables; logrando con todo ello mantener la paz social en justicia. *La Doctrina también señala que la jurisdicción es un atributo del poder del Estado, es la potestad de un juez, a fin de entender un determinado conflicto entre particulares. Por lo expuesto, se puede acotar, que la jurisdicción es el poder que tiene el Estado representado*

por un juez, parte del poder judicial, encargada de administrar justicia, y de hacer valer los derechos peticionados con arreglo a ley.

2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción

Según Couture, señala que los elementos de la jurisdicción son:

La forma, son los elementos externos del acto jurisdiccional, se encuentran constituidos por la presencia de las partes, los jueces y los procedimientos establecidos por la ley.

El contenido, está constituido por la presencia de un conflicto de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por un tercero imparcial llamado juez, mediante una decisión “Sentencia” con autoridad de cosa juzgada.

La función, formado principalmente por el cometido del tribunal, que es asegurar la paz social, la justicia y los demás valores jurídicos, mediante la aplicación eventual coercible del derecho. Así también los elementos indispensables para la existencia de un acto jurisdiccional son: **Notio**, facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. La facultad de conocer se fundamenta, en que, para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto. Esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte. Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado.

En este punto debemos hacer la siguiente precisión: En materias propias del derecho civil, los tribunales siempre conocen un conflicto a petición de parte, salvo las excepciones legales como, por ejemplo: La prescripción de la acción ejecutiva. En materia propia del derecho penal, subdividimos:

En el procedimiento penal antiguo, los jueces tenían la facultad de conocer un posible delito, de oficio, esta es una manifestación del principio inquisitivo. b) En el derecho procesal penal (reforma) los jueces no están facultados para conocer un posible delito de oficio, sino que esta facultad recae en el ministerio público (fiscales) quienes tienen solamente la facultad de conocer, pero no juzgar, esta es una manifestación del principio dispositivo.

Vocatio, Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado. (Abala, 2015)

Cohertio, Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente, aplicar

la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio ej.: Cita de un testigo. (Briseño, 2015)

Indicium, Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada). Sin embargo, existen otros órganos del Estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo, los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo. Cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o acusación, si el asunto es penal.. (Bustamante, 2010)

Executio, corresponde la facultad de tribunales, consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que algunas de las partes no quieran con las prestaciones que el juez ordenó en la sentencia, esta facultad puede ser ejercida en forma coercible. (Cajas, Código Civil , 2011)

En efecto si el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de ultrapurista o extra petita fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma

2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción

Según doctrina encontramos que la jurisdicción se caracteriza por ser:

a) Pública: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello, se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

b) Única: La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del tipo de proceso que se sustancie, ya sea ésta de civil, penal, laboral, etc.; la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas

c) Exclusiva: Tiene dos aspectos: una exclusividad interna, donde la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d) Indelegable: Se quiere expresar que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista (2006), los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios, cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. (Barbagelata, 2010)

Principio de Unidad y Exclusividad. Consagrado en el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución. El Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder-deber de solucionar la litis. El Poder Judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la litis reside en el acuerdo de las partes). Este principio preceptúa que son principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial. En tal sentido el Tribunal Constitucional: (...) ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: “El principio de exclusividad de la función jurisdiccional osee dos vertientes: a) Exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFFJ 15).

Principio de Independencia Jurisdiccional. Previsto en el inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, está basado en la tradicional división de poderes siendo el contrapeso de este principio, el de la responsabilidad de los jueces (artículo 200° del TUO de la LOPJ y artículos 509° al 518° del C.P.C.).

Según Echandía, (s/f) “Para que pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan lograr libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin

más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión”. No podemos dejar pasar la oportunidad de poner a consideración lo precisado por el Tribunal Constitucional para lo cual: “La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. (Briseño, 2015)

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas, a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (Alvarado, 2010)

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia. El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber:

- a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
- b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.
- c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce.

En tal sentido, este principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas, a fin de que el órgano jurisdiccional y los administradores de justicia actúen con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de terceros al momento de delimitar e interpretar parte del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse al caso concreto. (Alvarado, 2010)

En algún momento se ha precisado que, para garantizar el derecho de los justiciables de

contar con un juez independiente e imparcial, los recurrentes en un proceso de habeas corpus, por ejemplo, cuentan con la posibilidad de recusar (artículo 33° del Código Procesal Constitucional) al juez si considera que su actuación adolece de estos principios que inspiran la función jurisdiccional.

Principio de la Observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Constitución, Art. 139° párrafo 3ro.).

Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley. Este principio, se encuentra consagrado en el inciso 4 Artículo 139° de nuestra carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos, incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario, mediante resolución debidamente fundamentada.

Cabe traer lo indicado por Gozaini, para quien: “La tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos:

- a) Como garantía constitucional, integrada a la noción de ‘debido proceso’, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que, para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes.
- b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes.

En este aspecto, conviene advertir que, la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular.

- c) El principio de publicidad, interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos.

No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes como si el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos. En ese sentido el principio de publicidad, ocupa tres grandes aspectos que van desde constituirse en una garantía constitucional, así como una manifestación interna y externa del propio proceso.

Para Couture (s/f) indica que: La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En este último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo. Con ello se busca, que los actos realizados por el órgano jurisdiccional, se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que, en todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual *permite y promueve* que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. Las resoluciones judiciales con las características citadas, no pueden cumplir diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho, ejemplo: en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano. (Barbagelata, 2010)

Principio de la Pluralidad de la Instancia. “Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte”. (Briseño, 2015). Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Bustamante, 2010)

Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley. Conforme lo señala la normativa civil: “Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deben aplicar los principios generales

del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano” (Art. VIII del Título Preliminar del Código Civil).

Así también se especifica que: “En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y a la jurisprudencia correspondiente en atención a las circunstancias del caso” (Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Por este principio, las partes deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010). (Bustamante, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Briseño, 2015)

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal “(Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53°). (Cajas, Código Civil y otras disposiciones legales. (15a ed.). , 2008)

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes muchos antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularan la protección de una pretensión. (Bustamante, 2010)

2.2.1.3.1. Regulación de la competencia

La competencia está regulada en el artículo 5 del código adjetivo. Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles, el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. (Código procesal civil)

2.2.1.3.2. La competencia en el Proceso Contencioso Administrativo

Conforme a la Ley N° 27584 que regula el proceso Contencioso Administrativo se especifica la competencia:

Artículo 8°. - Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o de lugar donde se produjo la acción impugnada.

Artículo 9°. Competencia funcional. Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

La competencia en el proceso en estudio fue el Primer Juzgado Civil de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura del Distrito Judicial de Piura.

2.2.1.4. La pretensión

Acto de “declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada”. (Abala, 2015). Por lo expuesto, se puede acotar, que la pretensión se entiende como una petición que realiza una persona sobre algo que desea alcanzar. En lo jurídico se entiende como un derecho solicitado ante el órgano jurisdiccional. (Bautista, 2006)

2.2.1.4.1. Regulación

Conforme a la ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo está regulado en el artículo 5, de la norma mencionada.

En el proceso contencioso administrativo, podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública, la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La demandante señala que mediante Resolución N° 0195-95-DSRS-P-OPER, de fecha 13 de junio de 1995, se resolvió: 1) Nivelar la pensión de cesantía en vías de regularización. La suscrita con el cargo de Técnica especializada en laboratorio, Nivel N-5, a partir del 01 de enero de 1992, por la suma de S/. 119.42 mensuales, y 2) incrementar la pensión de cesantía a partir de las fechas y por las sumas mensuales que a continuación se indican: Del 01 de agosto de 1992 DL 25671, a la suma de S/. 173.02; del 01 de mayo de 1993 DS 081-93 a la suma de S/. 235.55; del 01 de abril de 1994 DS019-94, la suma de S/. 325.78; y del 01 de octubre de 1984 DU080-94, a la suma de S/. 439.23. Indica, que con fecha 23 de mayo de 2014 solicitó ante la emplazada Director Regional de Salud, el reajuste de la pensión de cesantía, tal como lo ordena la Resolución N° 195-95, y consecuente aumento de pensión por haberlo dispuesto la misma entidad demandada, como lo ha acreditado en sede administrativa. Sin embargo, al no obtener respuesta favorable mediante escrito de fecha 16 de julio 2014, interpuso recurso de apelación por resolución ficta, sin que la entidad demandada lo absolviera dentro del término de ley y hasta la fecha quedando expedito su derecho a la tutela jurisdiccional, como en efecto está ejerciendo.

Refiere que, acredita su pretensión de derecho pensionario con las boletas de pago de cesantía, donde consta que la demandada incumple con reajustar su pensión.

2.2.1.5. El proceso

“Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Barbagelata, 2010)

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bustamante, 2010)

2.2.1.5.1. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002) citado por (Alvarado, 2010), el proceso cumple las siguientes funciones:

Interés individual e interés social en el proceso. “El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe”. (Briseño, 2015)

“Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.” (Cajas, Código Civil y otras disposiciones legales. (15a ed.). , 2008)

“En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.” (Bautista, 2006)

Función privada del proceso. El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

Función pública del proceso. El proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Alvarado, 2010)

El proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Barbagelata, 2010)

2.2.1.5.2. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002) citado por (Bautista, 2006): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es

necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales, han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho, a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (Pp.120-124)

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales; la existencia del proceso en un Estado Moderno es: Que el orden establecido por el mismo Estado exista un proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Briseño, 2015)

2.2.1.5.3. El debido proceso formal

(Alvarado, 2010) citado por (Bustamante, 2010) manifiesta: El debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona de exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Alvarado, 2010) (Barbagelata, 2010), refiere que: Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona de exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez

responsable, competente e independiente.

El Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.5.4. Elementos del debido proceso

Siguiendo a (Abala, 2015) citado por (Cabanellas, 1998): (...) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aun cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido, se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello, es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. (Barbagelata, 2010)

En el presente trabajo, los elementos del debido proceso formal a considerar son:

Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso, si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. (Briseño, 2015)

Un Juez será independiente, cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. (Bautista, 2006)

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Cabanellas, 1998)

En el Perú, está reconocido en la Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Barbagelata, 2010)

Emplazamiento válido. Al respecto, tanto (Bautista, 2006), así como se expone en la Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente la norma procesal que está comprendida en este sistema, debe asegurar que los justiciables

tomen conocimiento de su causa. (Cabanellas, 1998)

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, debe permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Briseño, 2015)

Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Bustamante, 2010)

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. (Bustamante, 2010)

Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. (Bustamante, 2010)

En relación a las pruebas, las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa (Barbagelata, 2010)

Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que, en opinión de Monroy (citado en la Gaceta Jurídica, 2005) también forma parte del debido proceso; es decir, la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. (Bautista, 2006)

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción un debido proceso (Alvarado, 2010)

Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de

hecho en que se sustentan. (Barbagelata, 2010)

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometido a la Constitución y la ley. (Alvarado, 2010)

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos, conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder. (Briseño, 2015)

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Barbagelata, 2010)

2.2.1.6. Proceso Contencioso Administrativo

La Ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo en el Perú, en su artículo 1° define este proceso como: La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

Según: Danós (s.f.) en su artículo sobre “*El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú*”, señala que: En el Perú el proceso contencioso administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública, a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

Por lo expuesto, se puede acotar que el proceso contencioso administrativo, es aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo, emitido. Por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y, asimismo, brinde tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.6.1. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

Al respecto Vargas-Machuca, (s./f.) en su artículo sobre los principios del Proceso Contencioso Administrativo conforme a la Ley N° 27584 (en adelante la ley) en su desarrollo, señala lo siguiente:

Principio de Integración. “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo” (Artículo 2.1. de la Ley). Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo, las mismas que regula la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento.

Principio de Igualdad Procesal. “Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo, deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado” 8Artículo 2.2 de la Ley).

El artículo 2° inciso 2, de la Constitución de 1993, establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

En el ámbito administrativo también se aplica: Las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico).

Este principio, es considerado el eje de todos los principios.

Principio de favorecimiento del proceso. “El Juez no podrá rechazar la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre a procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma” (Artículo 2.3 de la Ley).

Este principio, impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si trata de derechos de naturaleza pensionaria.

Y como es sabido, en cuanto a la materia pensionaria, se ha señalado que las pensiones de jubilación tienen carácter alimentario por su naturaleza jurídica y función, pues éstas constituyen el único sustento de los pensionistas que les permite sobrevivir y garantizarles el respeto de su dignidad.

En ese sentido, la interpretación de los referidos principios debe realizarse en forma sistemática, acorde con otras normas relacionadas al tema, y a la luz de los principios directrices y finalidad de este tipo de procesos (Sala Contenciosa Administrativa, 2010)

Principio de suplencia de oficio. “El Juez, deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio” (Artículo 2.4. de la Ley).

Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo, a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo.

Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuado la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable.

2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo, está regulado por la Ley N° 27584 y, en forma supletoria, por las disposiciones del Código Procesal Civil. El artículo 1° de la Ley N° 27584, señala lo siguiente:

Artículo 1°. **Finalidad.** La acción contencioso administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa, se denominará proceso Contencioso

Administrativo.

Como vemos, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

Agotamiento de la vía previa. - Para que proceda el inicio del proceso contencioso administrativo, la actuación impugnada debe haber agotado la vía administrativa, es decir, el acto materia del proceso no pueda ser cuestionado a través de los recursos administrativos previstos por ley.

Artículo 18°. Agotamiento de la vía administrativa

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

Sin embargo, se exceptúa de este requisito al administrado, según el artículo 19° de la Ley, cuando: La demanda sea interpuesta por una entidad administrativa, en el supuesto contemplado en el 2do. Párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27584.

La pretensión formulada en la demanda sea la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584.

Según Danos (s.f.), Profesor de Derecho Administrativo. Pontifica Universidad Católica del Perú, en el Perú el proceso contencioso-administrativo, constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de la administración pública, a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos, mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud, los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses, están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial, la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública. (Barbagelata, 2010)

2.2.1.6.3. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales (Artículo 3° de la Ley 27584).

Además, Danós (s.f.) menciona que el objeto del proceso en la nueva ley diseñada al proceso

contencioso administrativo como un proceso de “Plena Jurisdicción”, o “De carácter subjetivo”, de modo que los jueces no están restringidos a sólo verificar la validez o nulidad del acto administrativo, o su posible ineficacia, sin entrar al fondo del asunto, porque tienen encomendado la protección y la satisfacción a plenitud de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas.

2.2.1.6.4. Actos impugnables en el Proceso Contencioso Administrativos

Tal como lo establece la Ley N° 27584 en su artículo 4°, son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

- ✓ Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
- ✓ El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
- ✓ La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
- ✓ La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
- ✓ Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
- ✓ Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.1.6.5. Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo

Está previsto en la Ley N° 27584, artículo 5°, que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- ✓ La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- ✓ El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- ✓ La declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- ✓ Se ordene a la administración pública, la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

2.2.1.7. Vía Procedimental

El proceso contencioso administrativo, se desarrolla vía un proceso sumarísimo, proceso abreviado, según se señala en los artículos 24° y 25° de la ley. (Alvarado, 2010)

Artículo 24°. Proceso Sumarísimo

Se tramitan como proceso sumarísimo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. Se ordene a la administración, la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

En este proceso, el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de cinco días de remitido el expediente. Emitido el dictamen, se expedirá sentencia en el plazo de cinco días.

Artículo 25°. Proceso abreviado

Se tramitan como proceso abreviado, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las pretensiones no previstas en el Artículo 24° de la presente Ley.

En este proceso, el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de 25 días de remitido el expediente. Emitido el dictamen se expedirá sentencia en el plazo de veinticinco días.

2.2.1.7.1. Plazos para interponer la demanda en el Proceso Contencioso Administrativo

Los plazos máximos aplicables, se encuentran señalados en el artículo 17° de la ley, la misma que señala:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4° de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.
2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11° de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
3. Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado.
4. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos

administrativos, el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

5. La nulidad del acto jurídico a que se refiere el Artículo 2001 inciso 1) del Código Civil, es de tres meses cuando se trata de acto jurídico administrativo.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada. Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos

Dentro del marco normativo del artículo 471° del Código Procesal Civil, los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal, contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguila, s/f). (Muñoz, 2013)

Por lo expuesto, se puede acotar que los puntos controvertidos se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes; hechos que van a ser objetos de los medios probatorios; los hechos se tienen que probar.

2.2.1.7.2.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el presente caso de estudio los puntos controvertidos han sido señalados siendo el siguiente:

- ✓ Determinar si procede declarar la impugnación de la Resolución Ficta, derivada del silencio administrativo negativo de fecha 23-05-2014.
- ✓ Establecer si corresponde ordenar a la demandada que emita nuevo acto administrativo reconociéndose el reajuste del monto de su pensión de cesantía en el cargo de Técnico Especializado en Laboratorio, Nivel N-5, según Resolución N° 195-94-DSRS-P-OPER, más el pago de costos y costas del proceso.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Etimológicamente deriva de “*Jux*”, “*Dax*”, “*Vinde*” o vindicado del derecho el que está en la obligación de rectificar la injusticia, el que señala lo que es justo y bueno.

En sentido lato, juez equivale a quien tiene autoridad en sentido jurídico equivale a magistrados, juez propiamente dicho vocal de tribunal o miembro del tribunal supremo (...) (Sagastegui, 1996).

2.2.1.8.2. La parte procesal

Las partes procesales, son las personas que intervienen en un proceso judicial, para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se le llama “Actor” (el que actúa), “Parte actora”, o bien “Demandante”. A la persona que resiste a una acción se la llama “Parte demandada”, o simplemente “Demandado”. (Briseño, 2015)

De acuerdo al proceso en estudio, se aprecia la participación de la parte demandante y la parte demandada; dicho lo anterior el artículo 11° de la Ley N° 27584, distingue entre dos tipos de legitimidad para obrar de carácter activo, dependiendo del sujeto interviniente: a) El administrado; b) La entidad de la Administración Pública.

Por lo que respecta al administrado, se le reconoce la legitimidad activa en tanto que afirme ser titular de la situación jurídica sustancial que haya sido o esté siendo afectada por la actuación administrativa impugnada sobre la cual versa el proceso.

De otro lado, por primera vez se establece de manera expresa de nuestro ordenamiento procesal que el contencioso – administrativo es el cauce procesal para aquellos supuestos excepcionales en que las leyes administrativas (Ejemplo: Artículo 202°. 4 De la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General) facultan a la administración pública para solicitar al Poder Judicial la declaración de nulidad de sus propios actos declarativos de derechos a favor de un particular, cuando se ha vencido el plazo para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa. La ley exige que la administración pública para hacer uso de dicha facultad, emita previamente una resolución motivada en la que se identifique el vicio de legalidad en que incurre el acto administrativo en cuestión y el agravio que produce al interés público (Artículo 11°).

En tal caso, tendrá la calidad de demandado el particular que podría ser perjudicado por la eventual declaración judicial de nulidad del acto administrativo que le reconoce derechos (Artículo 13°)

2.2.1.8.3. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo

La actuación del Ministerio Público, en el proceso contencioso se encuentra regulada en el Artículo 14° de la ley, la misma que señala: En el proceso contencioso administrativo,

el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- ✓ Como dictaminado, antes de la expedición de la resolución final y en casación.
- ✓ Como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.
- ✓ El dictamen del Ministerio Público, es obligatorio bajo sanción de nulidad. Cuando el Ministerio Público, intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución, que pone fin a la instancia o con la que resuelve, según sea el caso.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

“La demanda. Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso” (Alvarado, 2010)

La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional. (Barbagelata, 2010)

Por lo expuesto, se puede acotar, que la demanda es la manifestación de voluntad, que realiza una persona mediante un escrito en la cual solicita al Juez la obtención o reconocimiento de un derecho, el mismo que debe ser expuesto en la decisión final o la culminación del proceso. (Abala, 2015)

2.1.9.2. La contestación de la demanda

La contestación es un acto procesal de la parte demandada, consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando. (Alvarado, 2010)

Por lo expuesto, se puede acotar, que la contestación de la demanda es la respuesta (defensas, contradicciones) a los hechos expuestos en una demanda.

2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso Judicial en estudio

De lo actuado, se tiene que la actora peticiona la nulidad de la Resolución Denegatoria ficta, que deniega su solicitud de reajuste de pensión en su cargo de técnico especializado en laboratorio, Nivel N-5, según Resolución N° 195-95-DSRS-P-OPER, de fecha 13 de junio de 1995; más el pago de costos y costas del proceso.

La contestación de la demanda

Mediante escrito de folios 50 a 52 de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura se apersona a la instancia y contesta la demanda aduciendo que, la solicitud de incremento de pensión o nivelación, que es lo que significa dicha pretensión, resulta totalmente infundada, en razón a que existe la prohibición legal de efectuar nuevas incorporaciones a nivel de régimen pensionario de la Ley N° 20530, al haberse cerrado definitivamente.

2.2.1.9.4. Pretensión en el proceso de estudio

Mediante Resolución N° 0195-95-DSRS-P-OPER, de fecha 13 de junio de 1995, se resolvió: 1) Nivelar la pensión de cesantía en vías de regularización a la suscrita con el cargo de Técnica especializada en laboratorio, Nivel N-5, a partir del 01 de enero de 1992, por la suma de S/.119.42 mensuales, y 2) incrementar la pensión de cesantía a partir de las fechas y por las sumas mensuales que a continuación se indican: Del 01 de agosto de 1992 DL 25671, a la suma de S/.173.02; del 01 de mayo de 1993 DS081-93 a la suma de S/.235.55; del 01 de abril de 1994 DS019-94, la suma de S/325.78; y del 01 de octubre de 1984 DU080-94, a la suma de S/.439.23.

2.2.1.10. Medios Probatorios

2.2.1.10. 1. La prueba

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar, razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Cabanellas, 1998)

En sentido jurídico: Según, (Alvarado, 2010) se denomina prueba, aun conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según (Barbagelata, 2010) refiere que casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...); demostración de la verdad de un hecho realizada por medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p.37). (Cabanellas, 1998)

(Barbagelata, 2010) agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso, es la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

(Barbagelata, 2010) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del estado los conocimientos necesarios y suficiente para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...) (Alvarado, 2010)

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima), (Muñoz, 2013)

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “Prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión. (Muñoz, 2013)

Por lo expuesto, se puede acotar, que la prueba dentro de un proceso judicial, es la forma de probar lo que se indica o imputa sobre algo; es la demostración de verdad sobre un hecho y en el proceso les corresponde a las partes desde sus posiciones, asimismo, se entiende que dichas pruebas tienen que ser legales para su efectividad en el proceso.

2.2.1.10.1.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: Una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quien prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación, precisa el primero de ellos temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica

destaca en el ámbito cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (Muñoz, 2013). Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998) en relación a los medios de prueba afirma que son medio suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia d ellos hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos. En el ámbito normativo: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil así lo define, pero el contenido más cercano es la norma 'prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que señala:" Los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones" (Cajas, 2011).

De lo expuesto, se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que, en palabras de Hinostroza (1998) es: Los medios de prueba son pues, los elementos materiales de la prueba (Muñoz, 2013).

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: Si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hechos controvertido. (Muñoz, 2013). En el proceso, los justiciables están interesados en demostrar la verdad la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Muñoz, 2013)

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en canto a proceso probatorio debe atenerse a los dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar. (Muñoz, 2013)

Por lo expuesto; se puede acotar, para el Juez la prueba es la comprobación de la verdad

de los hechos controvertidos manifestados por las partes, verdad que ayudará a optar una decisión acertada en la sentencia.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa, que el objeto de la prueba judicial, es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.5. La carga de la Prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente Rodríguez (1995), expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accidente considera en realidad como un derecho. Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio, la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos a su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...).

De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998)

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011). (Muñoz, 2013)

Sobre el particular, Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p.409)

En la Jurisprudencia: En el expediente N° 1555-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil T. II.p.112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011). (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.7 Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echeandía (citado por Rodríguez, 1995) expone. “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168). (Muñoz, 2013)

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen

mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del juez apreciar todas las pruebas, En el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el Art. 197° del Código Procesal Civil. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.8 Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995), Taruffo (2002):

El sistema de la tarifa legal. En este sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las tomas con el valor que la ley de cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995). (Muñoz, 2013)

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. (Muñoz, 2013)

El sistema de valoración judicial. En opinión de Rodríguez (1995): En este sistema, corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Muñoz, 2013)

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002) de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (Muñoz, 2013)

Para Taruffo (2002) refiere que (...) la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez

que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. (Muñoz)

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que este tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. (Muñoz, 2013)

Sobre este último sistema Antúnez, expresa: (...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presentan las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación (Córdova, 2011). (Muñoz, 2013) pero Córdova, (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

Sistema de la Sana Crítica. Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002) en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995) citado por Muñoz (2013):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez, aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para

valorarlos con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. (Muñoz, 2013)

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso, es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188, cuyo texto es como sigue:” Los medios de prueba tiene como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p.622). (Muñoz, 2013)

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos d ellos medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p.623)

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002) quien expone (...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). (Muñoz, 2013). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho en el sentido de que es o que “Es probado” en el proceso (p. 89)

2.2.1.10.11. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998).” La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de

la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp.103-104). En lo normativo se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p.411) (Muñoz, 2013)

En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista diálogo con la Jurisprudencia. T.46p. 32; se indica:”Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626) (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.12. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso, es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.). De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó. (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia

“Concluído el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.” (Muñoz, 2013)

“Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.” (Muñoz, 2013)

2.2.1.10.14. Medio probatorio actuado en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.14.1. Documento

A. Etimología. Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “Lo que sirve para enseñar” o “Escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003)

B. Concepto. En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468) Por lo que “Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468)

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999). (Muñoz, 2013)

También, el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: Quien es el autor y quien es el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quien fue hecho, sino para quien y por orden de quien fue hecho el documento, la determinación de quienes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003)

C. Clases de documento. De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del Código Procesal Civil, se distinguen dos tipos de documentos. Público y Privado.

Son Públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público, tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son Privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público. (Muñoz, 2013)

Ahora bien, en el campo de los medios probatorios en estudio y en el juicio estos antecedentes pueden ubicarse en dos planos: uno extrajudicial y otro intraprocesal. El primero constituye un terreno vasto, pues comprende todo cuanto ocurre en el mundo sensible, con o sin regulación jurídica; en él encontramos un sinnúmero de elementos aptos para proporcionar datos útiles para el conocimiento de los hechos; es, por lo mismo, el nivel de mayor aptitud epistemológica.

El segundo, en cambio, es un sector más limitado, que se halla sujeto a todas las exigencias que impone el Derecho para llevar a cabo la tarea de resolver los conflictos mediante un debido proceso legal; aquí intervienen normas jurídicas que definen la idoneidad del material probatorio para su uso en juicio, las que muchas veces no se inspiran en criterios epistémicos; es, en consecuencia, un estadio donde en ocasiones disminuye la cualidad cognoscitiva de los antecedentes.

Nuestro propósito es estudiar ambas esferas y explicar cómo pueden relacionarse. Para tales efectos, proponemos usar una denominación que goza de cierta difusión doctrinaria y que ha sido recibida por algunos autores nacionales, aunque le daremos un sentido distinto al asignado por la mayoría de estas teorías. De este modo, aludiremos a las "fuentes de prueba" y a los "medios de prueba", refiriéndonos con las primeras a los elementos que existen en un plano anterior y ajeno al juicio, y con los segundos al material que la ley considera idóneo para los fines de la prueba en el proceso jurisdiccional.

2.2.2.10.14.2. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Los documentales ofrecidos y admitidos en el rubro de medios probatorios en el proceso en estudio fueron: Por parte del demandante

Resolución Directoral N° 195-95-DSRS-P-OPER de fecha 13 de junio de 1995, la Dirección Regional de Salud niveló la pensión de cesantía en vías de regularización a la accionante E.C.C. con el cargo de Técnico Especializado en Laboratorio, Nivel 5, a partir del 10 de enero de 1992, por la suma de ciento diecinueve con 42/100 nuevos soles (S/. 119.42) que comprende: Pensión básica S/. 0.04, Bonificación personal S/. 0.01, Bonificación familiar S/. 2.68, Reunificada S/. 30.15, Movilidad y Refrigerio S/: 5.01, Bonificación especial DS.051 S/. 19.89, Costo de vida D.S. 0153 S/. 28.94, Asignación

Extraordinaria D.S. 040 S/. 32.70.

Asimismo, se incrementa la pensión de cesantía a partir de la fecha y por las sumas mensuales que a continuación se indican:

- ✓ Del 01 de agosto de 1992 DL 25671, a la suma de ciento sesenta y tres con 02/100 nuevos soles (S/. 173.02)
- ✓ Del 01 de mayo de 1993 DS 081-93, a la suma de doscientos treinta y cinco con 55/100 nuevos soles (S/: 235.55)
- ✓ Del 01 de abril de 1994 DS 019-94, a la suma de trescientos veinticinco con 78/100 nuevos soles (S/. 325.78)
- ✓ Del 01 de octubre de 1994 DU 080-94, a la suma de cuatrocientos treinta y nueve con 23/100 nuevos soles (S/. 439.23)

2.2.1.11 Las Resoluciones Judiciales

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”. (Muñoz, 2013). A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente, en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado de proceso así lo amerita, por ejemplo, la advertencia de una nulidad que detecta el juzgador, en consecuencia, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del Proceso .

Las formalidades se hallan reguladas en las Normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben de observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso (Muñoz, 2013).

2.2.1.11.1 Clases de Resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El **decreto**, que son resoluciones de tramitación, desarrollo procedimental, de impulso.

El **auto**, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como, por ejemplo: la admisibilidad de la demanda.

La **sentencia**, en el cual la diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedencia). (Muñoz, 2013)

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (Muñoz, 2013). “Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez” (Muñoz, 2013)

“El término sentencia, entonces se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.” (Muñoz, 2013)

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “Una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p. 15). (Muñoz, 2013)

Por su parte Bacre (1992) sostiene: (...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (Hinojosa 2004, p. 89). (Muñoz, 2013)

Asimismo, para Echeandía (1985) la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del mérito de fondo del demandando. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un

mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004). (Muñoz, 2013)

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del Artículo 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011). (Muñoz, 2013)

Por lo expuesto, se puede acotar, que la sentencia es la resolución judicial más importante que emite el juez, resolviendo el conflicto de intereses de las partes o una incertidumbre jurídica, poniendo fin al proceso.

2.21.12.2. La sentencia: Su estructura, denominaciones y contenido

La sentencia en el ámbito normativo. A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...)

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. (Muñoz, 2013)

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos, el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (Muñoz, 2013)

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva,

pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Muñoz, 2013)

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden:

El número del orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden:

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos del derecho con la cita de la norma o según el mérito de los actuado.

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, la suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4,5 y 6, los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, sí es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias. (Muñoz, 2013)

Art. 25°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Sagástegui, pp. 286-293; y Cajas, 2011, pp. 597-599). (Muñoz, 2013)

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 17°. – Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener,

según sea el caso: La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que le mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto. (Muñoz, 2013)

Art.55°: Contenido de la sentencia fundada. La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento, el agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelva al estado en que se encontraban ante s dela violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir, con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (Gómez, G. 2010, p. 685-686). (Muñoz, 2013)

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son: En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497.

Art. 31°. Contenido de la sentencia. El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. (Priori, 2011, p. 180). (Muñoz, 2013)

C.- Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son: En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31°. Contenido de la sentencia. El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicándolos derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado.

El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. (Priori, 2011, p. 180). (Muñoz, 2013)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 41°. Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda, podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. (Muñoz, 2013)

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. (Muñoz, 2013)

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación

a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. (Muñoz, 2013)

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, (Cajas, 2011) visto y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que, en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: Auto, decreto y sentencia. La estructura de la sentencia: Tripartita. La denominación de las partes de la sentencia es: Parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho. (Muñoz, 2013)

La sentencia en el ámbito doctrinario. Según León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que, en las matemáticas, el primer rubro es: El planteamiento del problema, el segundo: El raciocinio (análisis), y el tercero, la respuesta. (Muñoz, 2013)

Asimismo que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de la hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y a final, llega la conclusión, (Muñoz, 2013)

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (Muñoz, 2013)

Esta estructura tradicional, corresponde al método nacional de toma de decisiones y puede

seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: Planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible.

Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Muñoz, 2013)

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “Análisis”, “Consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “Razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Muñoz, 2013) En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea que imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

Decisión: En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes: ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso? ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto? ¿Existen vicios procesales? ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones? ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente? ¿La resolución respeta el principio de congruencia? (Muñoz, 2013)

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera: (...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en acepciones contemporáneas,

usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que los reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 19). (Muñoz, 2013)

Asimismo, según Gómez (2008) manifiesta que la sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero sí se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres Parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles por qué y la razón de su proceder, el mismo tiempo que les garantiza el contradictorio y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron que cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez (2008, respecto a estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestido de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos al cual aplicará la norma

seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el simil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con La voluntad del juez. (Muñoz, 2013)

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos, sino también el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se toma conocedor de los hechos, conocimiento que es asumido por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al Juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo *la función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados). (Muñoz, 2013)

Proferir el fallo judicial (juicio). Que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez (2008), para que el fallo

emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda. (Muñoz, 2013) Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo. En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación del hecho; y finalmente, se tiene la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico. (Muñoz, 2013) De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley.

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004) acotan: (...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: Sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las

cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...). (Muñoz, 2013)

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...). (Muñoz, 2013)

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece el *fallo* (...). EL fallo debe ser completo y congruente (..)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia. (p. 91). (Muñoz, 2013)

Por su parte Bacre, (1986) expone: La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo.

Resultandos

En esta primera parte de la sentencia, hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quienes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubo incidentes durante su transcurso, etc.

El término Resultandos, debe interpretarse en el sentido de “Lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o Considerandos, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la

procedencia de la pretensión (...).

Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92). (Muñoz, 2013)

La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia. En la Jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición Jurisprudencial. “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencial Civil”. T. II. p. 129. (Muñoz, 2013)

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995). (Muñoz, 2013)

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia: Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597). (Muñoz, 2013)

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la

subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775)

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente. (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs. P.04/01/99). (Muñoz, 2013)

La sentencia revisora: La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará. “Por sus propios fundamentos” o “Por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...). (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224). (Muñoz, 2013)

La situación de hecho y de derecho en la sentencia: Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia. (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. P. 39) (Muñoz, 2013)

La motivación del derecho en la sentencia: La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando. (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419)

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista Expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso. (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45. De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay

consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia. (Muñoz, 2013)

2.2.1.12.3. La motivación de la sentencia

Colomer (2003), señala que es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. (Muñoz, 2013)

La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión. La motivación es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. (Muñoz, 2013)

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009) no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos (Muñoz, 2013)

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la

aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En este sentido, la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir, que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. (Muñoz, 2013)

B. La motivación como actividad. La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se firme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (Muñoz, 2013)

C. La motivación como producto o discurso. Esencialmente, la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia).

Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que, para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre. (Muñoz, 2013)

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso. (Muñoz, 2013)

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho

en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*. (Muñoz, 2013)

Por ejemplo, en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas, (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación). Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al tema decidenti. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez. (Muñoz, 2013)

La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional. Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442). (Muñoz, 2013)

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho. (Chanamé, 2009, p. 442). (Muñoz, 2013)

B. La obligación de motivar en la norma legal, en el marco de la ley procesal civil

“Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas”. (Muñoz, 2013)

En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición

alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir, justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.

Sobre el particular se expone contenidos expuesto por Colomer (2003) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

La justificación fundada en Derecho. La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser, es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación, lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o

carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que a argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

Requisitos respecto del juicio de hecho. En opinión de Colomer (2003)

La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas. Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

A. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez, al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si se puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar

las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

B. La valoración de las pruebas. Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc., los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

C. Libre apreciación de las pruebas. Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: Prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A esta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tiene sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

Requisitos respecto del juicio de derecho. En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento. Al decidir el juez, debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos, el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su

constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir, relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes.

B. Correcta aplicación de la norma. Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: Ley especial que prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. (Muñoz, 2013)

C. Válida interpretación de la norma. La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas. (Muñoz, 2013)

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales. La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho.

Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. (Muñoz, 2013)

Principios relevantes en el contenido de la sentencia. Con lo expuesto, no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación. (Muñoz, 2013)

El principio de congruencia procesal. En el sistema legal peruano, está previsto que el

Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. (Muñoz, 2013)

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994). (Muñoz, 2013)

Por el principio de congruencia procesal, el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994). (Muñoz, 2013)

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal, es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del Art. 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.). (Muñoz, 2013)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado, lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008). (Muñoz, 2013)

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre él éste principio según Alva, Luján y Zavaleta (2006) comprende:

A. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o

argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Muñoz, 2003)

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Muñoz, 2013)

B. Funciones de la motivación. Ningún juez está obligado a darle razón a la parte pretendiente, pero si está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. (Muñoz, 2013)

C. La fundamentación de los hechos. En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la Certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho. En las resoluciones judiciales, los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente, que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica, debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. (Muñoz, 2013)

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009) citado por Muñoz (2013) comprende:

a. La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia, debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. (Muñoz, 2019)

b. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras vagas, ambiguas o imprecisas. (Muñoz, 2013)

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencias. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general, formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales. (Muñoz, 2013)

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporciones un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final o fallo va precedida de algunas decisiones sectoriales. La decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (que norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, etc.). (Muñoz, 2013)

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma

aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2. (Muñoz, 2013)

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna. (Muñoz, 2013)

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho.

Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico interferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. (Muñoz, 2013)

La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “Completitud” responde un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “Suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una actividad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud. (Muñoz, 2013)

2.2.1.13. Medios impugnatorios

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994). (Muñoz, 2013)

Por lo expuesto, se puede acotar los medios impugnatorios son mecanismos procesales que permiten a las partes o sujetos procesales petitionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin que sea parcial o totalmente anulada o revocada.

2.2.1.13.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano.

No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (Muñoz, 2013)

Por las razones expuestas, la posibilidad del error, o la fiabilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 inciso 6, el Principio de la Pluralidad de instancia, con lo cual se minimiza cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz social (Chanamé, 2009). (Muñoz, 2013)

2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso

De la Ley N° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se difiere los medios impugnatorios siguientes:

Artículo 32.- Recursos

En el proceso contencioso administrativo, proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición, contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

El recurso de apelación, contra las siguientes resoluciones:

Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;

Contra los autos, excepto los excluidos por Ley.

El recurso de casación, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores
- b) Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.).

El recurso de queja, contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado

La apelación. Priori (2009) refiere: Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio, propio pues, es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procediendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo e leve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada (p. 234)

En palabras de Hinostroza (2010) señala: Es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminando a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (pp. 457-458). Al respecto vuelve a referir Hinostroza (2010):

El artículo 363 del Código Procesal Civil (Código cuya normatividad, dicho sea de paso, resulta aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo en los no previstos en el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS:Primera Disposición Final del indicado Decreto Supremo) prescribe que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (p. 458)

2.2.1.13.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio interpuesto por la parte demandada en el proceso de estudio fue el recurso de apelación de fecha 9 de agosto del 2016, contra la sentencia recaída en la resolución de primera instancia

Así ocurre con los diversos tipos de hechos nuestro proceso es lo que pasa, en efecto, con

los asuntos externos a los individuos, como la inundación de un camino o la celebración de un acuerdo formal entre dos sujetos; con las cuestiones ocurridas en el fuero interno de las personas.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: proceso contencioso administrativo (Expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01)

2.2.2.2. Ubicación del asunto judicializado en el derecho

La nulidad de acto administrativo se ubica en la rama del derecho público prevista conforme al art. 148 de la Constitución Política y regulada en la Ley N° 27584 del del Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.3. Instituciones previas, para abordar la nulidad de acto administrativo

2.2.2.3.1. Acto Administrativo

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los Administrados dentro de una situación concreta (Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General)

2.2.2.3.1.2. Requisitos del acto administrativo

Son requisitos de validez de los actos administrativos: **Competencia.** – Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará al dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física u jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las

normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular. – Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.3.1.3. Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

2.2.2.3.1.4. Presunción de validez del acto administrativo

Todo acto administrativo se considera válido, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

2.2.2.3.1.4.1. Causales de nulidad del acto administrativo

Según el Artículo 10º, Ley N° 27444, dice que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- b. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- c. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- d. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Normas. La norma legal o les, es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal. Las leyes son generales y tiene sanción en caso de que no sean cumplidas.

Lo legal es ajustado a Derecho, ya sea el conjunto de preceptos jurídicos que un Estado establece a través de los órganos especialmente creados para ello, para reconocer derechos

a sus habitantes, limitarlos e imponerles obligaciones.

Jerarquía piramidal de las normas. Según Burnish, (s.f.) señala que el sistema peruano está de acuerdo con la teoría de Hans Kelsen, que contiene tres clases principales de normas, a saber:

La Constitución: Un documento único promulgado en 1933, con diferentes modificaciones.

La legislación: Todas las leyes aprobadas por el Congreso peruano, que se encuentran en vigor, incluyendo muchas que preceden a la actual Constitución. Esta categoría también incluye las leyes promulgadas por los gobiernos de facto que asumen la función legislativa y que se conocen con el nombre de Decretos-Leyes.

Actos Administrativos: Esta clasificación, comprende cinco tipos diferentes de disposiciones administrativas que incluyen, siguiendo un orden de precedencia Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, Resoluciones Ministeriales, Resoluciones Directorales y una quinta rama que contiene varios actos escritos de carácter diverso.

Esta jerarquía de las leyes opera de acuerdo con el principio de que cuando surge un conflicto entre dos leyes prevalecerá la que tenga mayor categoría. En un conflicto entre leyes de igual rango, la norma promulgada más recientemente prevalecerá. Así, aunque una disposición dada pueda modificar, anular o específicamente revocar cualquier disposición de igual o menor rango, no podrá, sin embargo, afectar lo dispuesto en una norma de mayor categoría. Por supuesto, los problemas de interpretación pueden, a menudo, complicar la aplicación de la regulación jerárquica. Esta clasificación no toma en cuenta las decisiones judiciales o los acuerdos privados, los que no son considerados como fuente de Derecho en el ámbito tradicional de los sistemas romano-civilistas.

2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.3.1. Identificación de la pretensión planteada y resuelta en la sentencia

De lo actuado, se tiene que la actora peticiona la nulidad de la Resolución Denegatoria ficta, que deniega su solicitud de reajuste de pensión en su cargo de técnico especializado en laboratorio, Nivel N-5, según Resolución N° 195-95-DSRS-P-OPER, de fecha 13 de junio de 1995, más el pago de costos y costas del proceso. En ese sentido, constituye dilucidar ante esta instancia si la recurrida resolución administrativa se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. (Expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01)

2.2.3.2. Ubicación de la pretensión dentro de las ramas del Derecho

Las Pretensiones en el proceso contencioso administrativo podrá plantearse pretensiones, con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (Artículo 5° de la Ley N° 27584)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Carga de la prueba: Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Jurisprudencia: Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad: Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango: Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Variable: Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió

por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo existentes en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>20530 prevé que “El presente régimen de pensiones tiene carácter cerrado con sujeción al artículo 17”, mientras que el artículo 2° de la Ley 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prevé que “El régimen del Decreto Ley 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera disposición final y</p>	<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>Transitoria de la Constitución Política del Perú”. Asimismo, la ley N° 28449 del 30 de diciembre del 2004, establece en su artículo 2° “Ámbito y alcances de su aplicación.- El régimen del Decreto Ley N° 20530, es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones, ni reincorporaciones de conformidad con la Primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú”.</p> <p>En el presente caso la demandante solicita reajuste de pensión, por cuanto, su derecho ya se ha reconocido mediante Resolución N195-95-DSRS-P-OPER, de fecha 13 de junio de 1995, pero es de advertir de las boletas de pago presentadas como medios probatorios que los montos que percibe no corresponden en su integridad a los consignados en la citada</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>							<p>10</p>

<p>resolución, razones por las cuales la demanda debe ser declarada fundada.</p> <p>Resolución N° CINCO (05) Piura, 09 de agosto del 2016.</p> <p>En los seguidos por don S.E.C.C.O contra el G.R.P Y D.R.S.P, la Señora Jueza del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1. El demandante mediante escrito de folios 21 a 32 interpone demanda Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de la Resolución Denegatoria ficta, que deniega su solicitud de reajuste de pensión en su cargo de técnico especializado en laboratorio, Nivel N-5, según Resolución N195-95-DSRS-P-OPER, de fecha 13 de junio de 1995; más el pago de costos y costas del proceso.</p> <p>2. Con Resolución N° 01 de fecha 30 de enero del 2015 se admite a trámite la demanda Contenciosa Administrativa, en vía del Proceso Especial y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p>II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. La demandante señala que, mediante Resolución N° 0195-95-DSRS-P-OPER, de fecha 13 de junio de 1995, se resolvió: 1) Nivelar la pensión de cesantía en vías de regularización a la suscrita con el cargo de Técnica especializada en laboratorio, Nivel N-5, a partir del 01 de enero de 1992, por la suma de S/.119.42 mensuales, y 2) incrementar al pensión de cesantía a partir de las fechas y por las sumas mensuales que a continuación se indican: Del 01 de agosto de 1992 DL 25671, a la suma de S/.173.02; del 01 de mayo de 1993 DS081-93 a la suma de S/.235.55; del 01 de abril de 1994 DS019-94, la suma de S/325.78; y del 01 de octubre de 1984 DU080-94, a la suma de S/.439.23.</p> <p>2. Indica que con fecha 23 de mayo del 2014 solicitó ante la emplazada Director Regional de Salud el reajuste de la pensión de cesantía, tal como lo ordena la Resolución N° 195-95, y consecuente aumento de pensión por haberlo dispuesto la misma entidad demandada, como lo ha acreditado en sede administrativa. Sin embargo, al no obtener respuesta favorable mediante escrito de fecha 16 de julio del 2014, interpuso recurso de apelación por resolución</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ficta, sin que la entidad demandada lo absolviera dentro del término de ley y hasta la fecha quedando expedito su derecho a la tutela jurisdiccional, como en efecto está ejerciendo.</p> <p>3. Refiere que, acredita su pretensión de derecho pensionario con las boletas de pago de cesantía, donde consta que la demandada incumple con reajustar su pensión.</p> <p>III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>1. Mediante escrito de folios 50 a 52 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura se apersona a la instancia y contesta la demanda aduciendo que, la solicitud de incremento de pensión o nivelación, que es lo que significa dicha pretensión, resulta totalmente infundada, en razón a que existe la prohibición legal de efectuar nuevas incorporaciones a nivel de régimen pensionario de la Ley N° 20530, al haberse cerrado definitivamente.</p> <p>2. Agrega que, la Ley N° 28389- Ley de reforma de los artículos 11, 103 y primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, publicada el 17 de noviembre del 2004, en su artículo 3° al sustituir el texto de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Primera Disposición final y transitoria de la Constitución Política declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia a partir de su vigencia no están permitidas las nuevas incorporaciones o recategorizaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, por lo tanto la solicitud de nivelación resulta un imposible jurídico, tal como lo vienen declarando los diferentes Juzgados del Poder Judicial en pretensiones de esta materia.</p> <p>3. Del mismo modo la Ley N° 28449, vigente desde el 31 de diciembre del 2004, indica que a partir de la reforma constitucional efectuada por la ley N° 28389, establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 las cuales impiden que se ampare la pretensión demandada, siendo contundente cuando en su artículo 4° establece: “Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>1. Determinar si procede declarar la impugnación de la Resolución Ficta, derivada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del silencio administrativo negativo de fecha 23-05-2014.</p> <p>2. Establecer si corresponde ordenar a la demandada que emita nuevo acto administrativo reconociéndose el reajuste del monto de su pensión de cesantía en el cargo de Técnico Especializado en Laboratorio, Nivel N-5, según Resolución N° 195-95-DSRS-P-OPER, más el pago de costos y costas del proceso.</p> <p>V. CUESTIONES PROBATORIAS.</p> <p>1. Del demandante</p> <p>1.1. Documentales de folios 03 a 19</p> <p>2. De la demandada</p> <p>2.1. No ofrece medios probatorios.</p> <p>VI.- DICTAMEN FISCAL.</p> <p>La Fiscalía Provincial de Prevención de Delito, emite dictamen fiscal obrante en folios 65 a 69 opinando que la demanda sea declarada fundada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del

proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>VIII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>1.- El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.</p> <p>2.- La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>					X					

	<p>actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación administración, y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.</p> <p>ASUNTO:</p> <p>3. De lo actuado, se tiene que la actora peticiona la nulidad de la Resolución Denegatoria ficta, que deniega su solicitud de reajuste de pensión en su cargo de técnico especializado en laboratorio, Nivel N-5, según Resolución N°195-95-DSRS-P-OPER, de fecha 13 de junio de 1995; más el pago de costos y costas del proceso.</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4. En ese sentido, constituye dilucidar ante esta instancia si la recurrida resolución administrativa se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo general.</p> <p>DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:</p> <p><i>Del Régimen del Decreto Ley N° 20530</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el</i></p>					X					20

<p>5. Respecto de la pretensión del demandante es menester mencionar que el Decreto Ley N° 20530 del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los <u>servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional</u>, no comprendidos en el Decreto Ley N.º 19990, con el objeto, de un lado, de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces y, de otro, de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y el cautelamiento del patrimonio fiscal.</p> <p>6. El artículo 2º del Decreto Ley N° 20530 prevé que “El presente régimen de pensiones tiene carácter cerrado con sujeción al artículo 17”, mientras que el artículo 2º de la Ley 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prevé que “El régimen del Decreto Ley 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera disposición final y Transitoria de la Constitución Política del Perú”.</p> <p>7. La Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979 introduce el concepto de nivelación, reconociendo a los pensionistas de cesantía con más de 20 años de</p>	<p><i>juéz) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>servicios el derecho a acceder a una prestación equivalente al haber de un servidor en actividad que tuviera el mismo cargo (o similar) al que ejerció al momento de su cese. Dicho precepto fue desarrollado por la Ley N° 23495 del 19 de enero de 1982 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 015-83-PCM del 18 de marzo de 1983. Así, el artículo 1° de la citada Ley estableció que: <i>“La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías...”</i></p> <p>8. Como podemos apreciar la nivelación era un concepto emanado del régimen previsional de los funcionarios y servidores públicos del Estado regulado en la Ley N° 23495 y su Reglamento, que permitía equiparar el monto de la pensión con el haber del funcionario o servidor público en actividad que ocupase el nivel y categoría que el pensionista ostentó al momento de su cese laboral, beneficiándose con el incremento de su prestación en cada oportunidad que aumente el haber de su par, resultando incompatible su vinculación con las remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9. Ahora bien, con fecha 12 de noviembre de 2004, se emitió la Ley N° 28389 la misma que modificó el artículo 11°, 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993; declarándose cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 así como excluida de nuestro Ordenamiento Jurídico la Teoría de los Derechos Adquiridos en materia previsional y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones; así tenemos que el artículo 103° de la Constitución establece que: <i>“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. <u>La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...</u>”</i>; y la Primera Disposición Final y Transitoria, señala: <i>“Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. <u>No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria...</u>”. Es así que el 30 de diciembre de 2004 se publicó la Ley N° 28449 que establecía las nuevas reglas del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993.</p> <p>10. Del acervo documentario que obra en el expediente, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 195-95-DSRS-P-OPER de fecha 13 de junio de 1995, la Dirección Región de Salud niveló la pensión de cesantía en vías de regularización a la accionante E.C.C, con el cargo de Técnico Especializado en Laboratorio, Nivel 5, a partir del 10 de enero de 1992, por la suma de ciento diecinueve con 42/100 nuevos soles (S/.119.42) que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comprende: Pensión básica S/0.04, Bonificación Personal S/0.01, Bonificación Familiar S/2.68, Reunificada S/30.15, Movilidad y Refrigerio S/ 5.01, Bonificación Especial DS.051 S/19.89, Costo de Vida D.S. 0153 S/28.94, Asig. Ex. DS.040 S/.32.70.</p> <p>Asimismo, se incrementa la pensión de cesantía a partir de las fechas y por las sumas mensuales que a continuación se indican:</p> <p>Del 01 de agosto de 1992 DL 25671, a la suma de ciento sesenta y tres con 02/100 nuevos soles (S/.173.02).</p> <p>Del 01 de mayo de 1993 DS081-93 a la suma de doscientos treinta y cinco con 55/100 nuevos soles(S/235.55).</p> <p>Del 01 de abril de 1994 DS019-94, la suma de trecientos veinticinco con 78/100 nuevos soles (S/325.78).</p> <p>Del 01 de octubre de 1984 DU080-94, a la suma de cuatrocientos treinta y nueve (S/.439.23).</p> <p>11. A lo expuesto debe precisarse, que el demandante ha presentado su solicitud de reajuste de pensión, por cuanto, conforme lo descrito en el párrafo precedente dicho requerimiento ya ha sido reconocido mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley de la Ley N° 28389 que declara cerrado definitivamente el régimen pensionario DL20530,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo que lo pretendido por la demandante en esencia es el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 195-95-DSRS-P-OPER de fecha 13 de junio de 1995. Ello se constata, cuando menciona que aún no se ha hecho efectiva la nivelación que ha sido reconocida con fecha 13 de junio de 1995; siendo así, de las boletas de pago que obran de folios 19 se advierte que, por los periodos junio, julio y agosto del año 2014, la demandante ha percibido los montos de S/. 934.00, S/.1541.23 y S/1041.23 respectivamente, en la citadas boletas se ha detallado cada concepto percibido en donde podemos corroborar que los conceptos que comprenden tanto el incremento como la nivelación de Pensión, ya vienen siendo percibidos por la demandante, pero es de advertir que los montos consignados no corresponden a los establecidos en la Resolución Directoral N° 195-95-DSRS-P-OPER, tal es el caso del concepto percibido por el DL25671 en la suma de S/.60.00 cuando la Resolución que nivela la pensión de la demandante ha dispuesto el monto de S/ 173.00, de igual forma por el DS081-93 se ha consignado el monto de S/.70.00 cuando conforme a la Resolución impugnada se ha previsto el monto de S/235.55, de igual forma en DS. N° 0019-94 se ha consignado el monto de 101.00 cuando la Resolución que nivela la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pensión de la demandante ha dispuesto el monto S/.325.78; de igual forma por el DU080-94 se ha consignado el monto de S/.127.00 cuando conforme a la Resolución impugnada se ha previsto el monto de S/.439.23. cómo es evidente, existe una diferencia en el monto que la demandante no viene percibiendo.</p> <p>12. Por lo que realizada la valoración conjunta de los documentos anteriormente esgrimidos corresponde amparar la presente demanda, así como las pretensiones accesorias referidas al pago de devengados e intereses legales, dado que por su propia naturaleza siguen la misma suerte de la pretensión principal.</p> <p>13. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 el cual prescribe que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, más aún si la demandada es una entidad del Estado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>VII. DECISIÓN:</p> <p>Por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584; FALLO:</p> <p>1.-Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por S.E.C.C.O contra la G.R.P Y D.R.S.P sobre IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.</p> <p>2.- NULA la Resolución Denegatoria ficta, que deniega su solicitud de reajuste de pensión.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					

	<p>3. ORDENO que la demandada cumpla con expedir dentro del plazo de quince días hábiles nueva resolución disponiendo el reajuste del monto de su pensión de cesantía, en los términos que dispone la Resolución N° 195-95-DSRS-OPER, más el pago de los devengados e intereses legales.</p> <p>4.- Sin costas ni costos.</p> <p>5.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase.</p> <p>6.- REQUIERASE a las partes procesales, cumpla con señalar su Casilla electrónica dentro del término de tres días</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se

derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

	<p>Piura, 21 de agosto de 2017.- VISTOS; con los fundamentos de la sentencia apelada, los argumentos de los recursos impugnativos y el Dictamen de la representante del Ministerio Público N° 363-2017-MP-FSM-P1; y considerando:</p>	<p><i>del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
Postura de las partes	<p>I. ANTECEDENTES: PRIMERO. - De la Pretensión Mediante escrito presentado con fecha 26 de enero de 2015, doña S.E.C.C interpuso demanda contencioso administrativo <i>especial</i> contra la Dirección Regional de Salud de Piura - <i>en adelante DIRESA Piura-</i> y contra el Gobierno Regional de Piura -<i>en adelante GRP-</i>, a fin de que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la <i>resolución ficta</i> que deniega su solicitud de <i>reajuste de su pensión de jubilación en el cargo de técnico especializado en laboratorio, nivel N-5</i>, según Resolución N° 0195-95-DSRS-P-OPER de fecha 13 de junio de 1995, haciendo extensiva su demanda al pago de devengados, intereses legales y costos. SEGUNDO. - De las Resoluciones Objeto de Impugnación Agotado el trámite de primera instancia, con</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta.</i> si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal.</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

<p>fecha 9 de agosto del 2016, se expidió la Resolución N° 5 que obra de la página 74 a la 79 del expediente principal que contiene la sentencia que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa y como consecuencia de ello declaró nula la resolución ficta que denegaba su solicitud de reajuste de pensión y ordenó que la demandada cumpla con expedir, dentro del plazo de 15 días hábiles, nueva resolución disponiendo el reajuste del monto de su pensión de cesantía, en los términos que dispone la Resolución N° 195-95-DSRS-P-OPER, más el pago de devengados e intereses legales, sin costas ni costos; la misma que al haber sido apelada por la procuradora pública del GRP, ha sido elevada a esta instancia jurisdiccional, siendo su estado el de emitir pronunciamiento.</p> <p>TERCERO. - Fundamentos de la resolución impugnada</p> <p>La resolución objeto de impugnación se sustenta en que: <i>el reajuste de la pensión de la demandante ha sido reconocido mediante la Resolución Directoral N° 195-95-DSRS-P-DSRS-P-OPER con fecha anterior a la entrada en vigencia de la LeyN° 28389 que declaró</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>cerrado el régimen pensionario del DL N° 20530.</i></p> <p>CUARTO. - Argumentos del apelante</p> <p>El recurso de apelación interpuesto por la procuradora pública del GRP, se sustenta en que:</p> <p>a) El cumplimiento de reajuste contemplado en la <i>Resolución Directoral N° 195-95-DSRS-P-DSRS-P-OPER</i> deviene en improcedente, por cuanto, dicha resolución ha perdido ejecutoriedad, al haber transcurrido cinco años desde que adquirió firmeza, de conformidad con el numeral 193.1 y 193.2 del artículo 193° de la Ley N° 27444.</p> <p>b) La resolución administrativa cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los requisitos mínimos comunes establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0168-2015-PC/TC, tales como, ser un <i>mandato vigente</i>.</p> <p>c) El a-quo no ha indicado desde cuando se deben reconocer dichos devengados.</p> <p>QUINTO. -Controversia en el presente incidente</p> <p>De la lectura de los fundamentos de la sentencia apelada, así como de los argumentos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esgrimidos en el recurso impugnativo, se establece como tema controversial el determinar si la Resolución Directoral N° 195-95-DSRS-POPER cuyo cumplimiento se requiere, constituye un mandato vigente, posible de ejecutar; y de ser el caso, determinar desde cuando se deben reconocer los devengados.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, del **Distrito** Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.

	<p>limitada por el principio de congruencia contenido de modo implícito en el citado artículo concordado con el artículo 366°2 que establece como requisitos que se señale los errores de hecho y/o de derecho en que se habría incurrido en la resolución impugnada debiendo además precisar la naturaleza del agravio.</p> <p>OCTAVO. - Precisamente, sobre los alegados errores y la naturaleza del agravio es que solamente debe pronunciarse el juez revisor. Pues, dichos requisitos constituyen una limitante al ejercicio abusivo del derecho de las partes a la instancia plural, así como a la conducta desleal de alguna de las partes procesales de dilatar innecesariamente el proceso.</p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>NOVENO - En ese sentido, la Corte Suprema de la República ha señalado que <i>“El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum3 en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.4 (Negrita nuestra)</i></p> <p>DÉCIMO. - Ahora bien, a efectos de dilucidar la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p>					X					20

Motivación del derecho	<p>controversia de autos, resulta necesario tener en cuenta que, mediante Resolución Directoral N° 0195-95-DSRS-P-OPER de fecha 13 de junio de 1995, que obra de la página 3 a 4, la Dirección Regional de Salud resolvió <i>nivelar la pensión de cesantía</i> de la demandante con el cargo de Técnico Especializado en Laboratorio, Nivel 5, a partir del 1 de enero de 1992 por la suma de S/. 119.42 nuevos soles e incrementó la pensión de cesantía en agosto de 1992 (D.L N° 25671-EF), en mayo de 1993 (D.S N° 081), en abril de 1994 (D.S N° 019) y en octubre de 1994 (D.U N° 080) resultando un crédito de S/. 1,476.46 por concepto de pensión nivelada e incrementada dejada de percibir de 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1994.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - Respecto a la resolución antes señalada, la parte apelante refiere que la misma ha perdido ejecutoriedad, al haber transcurrido más de 5 años, desde que dicho acto administrativo adquirió firmeza; razón por la cual considera que se trata de un mandato que no se encuentra vigente y por ende la pretensión de la accionante debió declararse improcedente.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. - Sobre el agravio antes señalado, se debe señalar que si bien el numeral 193.1.2 del artículo 193° de la Ley N° 27444 señala que los actos administrativos <i>pierden ejecutoriedad</i></p>	<p><i>entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando han transcurrido cinco años de haber adquirido firmeza y la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos, este colegiado considera que dicha ejecutoriedad no resulta aplicable al caso en concreto.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. - Pues, tal como lo señala la doctrina, la <i>ejecutoriedad</i> "supone que el acto administrativo ejecutivo, contenga una obligación de dar, hacer o no hacer impuesta al administrado"⁵ (<i>negrita es agregado</i>), situación que no ocurre en el caso de autos; Pues, la mencionada resolución cuya ejecución es materia de litis, no impone una obligación a la accionante, sino que, le reconoce un derecho.</p> <p>DÉCIMO CUARTO. - Además, se debe señalar que la ejecutoriedad está relacionada con la potestad que posee la administración pública de hacer cumplir asuntos relevantes, decididos o declarados por la misma⁶, aún en contra del administrado obligado, es decir, implica hacer uso de la <i>ejecución forzosa</i>, señalada en el artículo 194° de la Ley N° 27444.</p> <p>DÉCIMO QUINTO. - En ese sentido, el CASSAGNE, (2003) señala que la ejecutoriedad <i>es un privilegio que habilita a los órganos que ejercen función materialmente administrativa para disponer la realización o cumplimiento de un acto</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>sin la intervención judicial, haciendo uso de la coacción dentro de los límites dispuesto por ley.</i></p> <p>DÉCIMO SEXTO. - En consecuencia, lo alegado por la parte apelante referido a que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se demanda ha perdido ejecutoriedad ha quedado desvirtuado con los fundamentos que anteceden; más aún si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° EXP. N.º 1417-2005-AA/TC -LIMA del caso de M.A.H, ha precisado que las afectaciones en materia pensionaria al tener la calidad de una vulneración continuada no prescriben ni caducan; por lo que se concluye que la resolución administrativa en mención constituye un mandato vigente.</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO. - Por otro lado, siendo que la parte demandada no ha alegado que el derecho reclamado por la demandante haya sido cumplido, sino que solamente ha alegado la pérdida de ejecutoriedad del referido derecho, implícitamente está aceptando su incumplimiento, razón por la cual la sentencia que declaró fundada la demanda debe ser confirmada, a efecto de que la emplazada proceda a su cumplimiento en los términos allí indicados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, del **Distrito** Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte

considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos expuestos,</p> <p>RESOLVIERON:</p> <p>1. CONFIRMAR la <i>sentencia</i> contenida en la Resolución N° 5 de fecha 9 de agosto de 2016 que declaró <i>fundada</i> la demanda contenciosa administrativa, con lo demás que contiene.</p> <p>2. Notifíquese a las partes procesales; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El</p>					X						

	<p>SS.</p> <p>Y.L.</p> <p>C.S.</p> <p>S. R.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										<p>10</p>
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de

la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						20	[1 - 2]	Muy baja						
									[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta						
							X		[9- 12]	Mediana						
						X	[5 -8]	Baja								

									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00197-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy						

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020. Ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Piura - Piura. Cuadro 7.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue: *El proceso Contencioso Administrativo Materia de estudio nos permite examinar con exactitud la forma adecuada no solo de fundamentar un escrito también los medios probatorios son la base de tener una sentencia Favorable para la demandante mediante el principio Indubio Pro Operario. Se determinó que la entidad demandada solo gano tiempo para dilatar el pago de devengados que es la pretensión objeto de la demanda presentado mediante la vía de Proceso Especial. Siendo así que contando a la vista del expediente la documentación que obra en autos, tiene contundencia probatoria que es valorada y es base de nuestros principios como el de “Fundamentación de las resoluciones, así como el de observancia al debido proceso”*

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

alegan que se advierte de los medios probatorios anexos a la demanda se aprecia que mediante Resolución del Tribunal Constitucional se ordena reponer a la accionante en su puesto de trabajo, lo cual ha sido cumplido por su representada, siendo esta resolución

meramente declarativa , y en ningún momento se reconoce el pago de suma de dinero que tuviera que ser desembolsada por parte de su representada a la accionante, y que la accionante ha realizado fuerza física o servicio intelectual alguno que haya generado derecho a la contraprestación económica, resultando por ello imposible amparar la pretensión.

Y que si es cierto ha existido despido de la trabajadora este ha sido de naturaleza perfecta, a decir no laboro, no hubo contraprestación y tomando como base la Resolución del Tribunal Constitucional, debe tenerse presente que ordena la reposición de la recurrente a su puesto de trabajo o en otros igual o similar nivel, sin disponer el pago de remuneraciones dejadas de percibir.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, de los Distritos Judiciales de Piura - Piura. **(Cuadro 8).**

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Nuestra Jurisprudencia, así como los principios consignados en el Derecho Administrativo nos manifiesta como los principio mencionados en la presente investigación como la Garantía a la Tutela Efectiva para hacer prevalecer nuestros derechos ante el órgano jurisdiccional sobre una controversia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso se encontraron.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, seguido en la Vía Especial, del Expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura - Piura. Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Así mismo la presente investigación demuestra el rigor Jurídico para hacer prevalecer la aplicación de las normas legales, con respecto a las pretensiones del demandante, al no cumplir con los requisitos exigidos por Ley.

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, el pronunciamiento fue declarar infundada en parte la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa del Expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01- Distrito Judicial de Piura - Piura, 2020

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta Cuadro 1.

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante, explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; y claridad. En síntesis, la parte expositiva se encontraron presentes 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la

valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidenció correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, y la claridad; En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta., respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: se encontró: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, se encontraron.

En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: calidad, mientras que: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentaron la impugnación/ consulta; evidenció las pretensiones de quién formuló la impugnación/ consulta; evidenció la(s) pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó: 5 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/ consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la

claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- A., B. (1989). *T. I. Teoría General del Proceso*. . Buenos Aires: : Abeledo Perrot.
- Abala, A. (2015). *Derecho Procesal. (2a ed., Vol. 2)*. . Uruguay: : Fundación de Cultura Universitaria.
- Águila, G. (2012). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima:: EGACAL. (1a ed.). .
- Alvarado, A. (2010). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal (Vol. 1)*. Lima : Gaceta Juridica.
- Ángel, M. (. (2013). *Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial*. Lima: EDECAL.
- Barbagelata, H. (2010). *Tendencias de los Procesos Laborales en Iberoamérica*. Lima: Gaceta Juridica.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. . Lima: : Ediciones Jurídicas.
- Briseño, H. (2015). *Derecho Procesal. (1a ed., Vol. 2)*. México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bustamante, R. (2010). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1a ed.)*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (11a ed.)*. Lima: Gaceta Juridica.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales. (15a ed.)*. . Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil* . Lima: RODHAS.
- Carrión, L. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil. (2a ed., Vol. 4)*. Lima: GRIJLEY.
- Castillo, J., T., L., & R., y. Z. (2015). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales (1a ed.)*. Lima: ARA Editores. .
- Coaguilla, J. (. (2015). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Colomer, I. (2008). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. . Lima: Revista de derecho .
- Couture, E. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4a ed.)*. Buenos Aires: LUMIS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>

				<p>considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la

			<p>consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		Rangos de	Calificación de la
		De las sub	De		

Dimensión	Sub dimensiones	dimensiones					la dimensión	calificación de la dimensión	calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

♣ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

♣ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro*

4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **impugnación de resolución administrativa, contenido en el expediente N° 00197-2015-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: tercer juzgado de trabajo transitorio de Piura y en segunda Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 03 de septiembre del 2020

Aldo Apolaya Huasasquiche
DNI N° – Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura

EXPEDIENTE : 0197-2015-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : A.H.A.A.
DEMANDADO : D.R.S.P.
P.G.R.P.
DEMANDANTE : C.C.O.S.E.

Sumilla: El artículo 2° del Decreto Ley N° 20530 prevé que “El presente régimen de pensiones tiene carácter cerrado con sujeción al artículo 17”, mientras que el artículo 2° de la Ley 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prevé que “El régimen del Decreto Ley 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera disposición final y Transitoria de la Constitución Política del Perú”. Asimismo, la ley N° 28449 del 30 de diciembre del 2004, establece en su artículo 2° “Ámbito y alcances de su aplicación. - El régimen del Decreto Ley N° 20530, es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones, ni reincorporaciones de conformidad con la Primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú”.

En el presente caso la demandante solicita reajuste de pensión, por cuanto, su derecho ya se ha reconocido mediante Resolución N195-95-DSRS-P-OPER, de fecha 13 de junio de 1995, pero es de advertir de las boletas de pago presentadas como medios probatorios que los montos que percibe no corresponden en su integridad a los consignados en la citada resolución, razones por las cuales la demanda debe ser declarada fundada.

Resolución N° CINCO (05)

Piura, 09 de agosto del 2016.

En los seguidos por don **S.E.C.C.O** contra el **G.R.P. Y D.R.S.P**, la Señora Jueza del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. El demandante mediante escrito de folios 21 a 32 interpone demanda Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de la **Resolución Denegatoria ficta**, que deniega su solicitud de reajuste de pensión en su cargo de técnico especializado en laboratorio, Nivel N-5, según Resolución N195-95-DSRS-P-OPER, de fecha 13 de junio de 1995; más el pago de costos y costas del proceso.

2. Con Resolución N° 01 de fecha 30 de enero del 2015 se admite a trámite la demanda Contenciosa Administrativa, en vía del Proceso Especial y se corre traslado a la parte demandada.

II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. La demandante señala que, mediante Resolución N° 0195-95-DSRS-P-OPER, de fecha 13 de junio de 1995, se resolvió: 1) Nivelar la pensión de cesantía en vías de regularización a la suscrita con el cargo de Técnica especializada en laboratorio, Nivel N-5, a partir del 01 de enero de 1992, por la suma de S/.119.42 mensuales, y 2) incrementar al pensión de cesantía a partir de las fechas y por las sumas mensuales que a continuación se indican: Del 01 de agosto de 1992 DL 25671, a la suma de S/.173.02; del 01 de mayo de 1993 DS081-93 a la suma de S/.235.55; del 01 de abril de 1994 DS019-94, la suma de S/325.78; y del 01 de octubre de 1984 DU080-94, a la suma de S/.439.23.

2. Indica que con fecha 23 de mayo del 2014 solicitó ante la emplazada Director Regional de Salud el reajuste de la pensión de cesantía, tal como lo ordena la Resolución N° 195-95, y consecuente aumento de pensión por haberlo dispuesto la misma entidad demandada, como lo ha acreditado en sede administrativa. Sin embargo, al no obtener respuesta favorable mediante escrito de fecha 16 de julio del 2014, interpuso recurso de apelación por resolución ficta, sin que la entidad demandada lo absolviera dentro del término de ley y hasta la fecha quedando expedito su derecho a la tutela jurisdiccional, como en efecto está ejerciendo.

3. Refiere que, acredita su pretensión de derecho pensionario con las boletas de pago de cesantía, donde consta que la demandada incumple con reajustar su pensión.

III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

1. Mediante escrito de folios 50 a 52 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura se apersona a la instancia y contesta la demanda aduciendo que, la solicitud de incremento de pensión o nivelación, que es lo que significa dicha pretensión, resulta totalmente infundada, en razón a que existe la prohibición legal de efectuar nuevas incorporaciones a nivel de régimen pensionario de la Ley N° 20530, al haberse cerrado definitivamente.

2. Agrega que, la Ley N° 28389- Ley de reforma de los artículos 11, 103 y primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, publicada el 17 de noviembre del 2004, en su artículo 3° al sustituir el texto de la Primera Disposición

final y transitoria de la Constitución Política declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia a partir de su vigencia no están permitidas las nuevas incorporaciones o recategorizaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, por lo tanto la solicitud de nivelación resulta un imposible jurídico, tal como lo vienen declarando los diferentes Juzgados del Poder Judicial en pretensiones de esta materia.

3. Del mismo modo la Ley N° 28449, vigente desde el 31 de diciembre del 2004, indica que a partir de la reforma constitucional efectuada por la ley N° 28389, establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 las cuales impiden que se ampare la pretensión demandada, siendo contundente cuando en su artículo 4° establece: “Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. Determinar si procede declarar la impugnación de la Resolución Ficta, derivada del silencio administrativo negativo de fecha 23-05-2014.

2. Establecer si corresponde ordenar a la demandada que emita nuevo acto administrativo reconociéndose el reajuste del monto de su pensión de cesantía en el cargo de Técnico Especializado en Laboratorio, Nivel N-5, según Resolución N° 195-95-DSRS-P-OPER, más el pago de costos y costas del proceso.

V. CUESTIONES PROBATORIAS.

1. Del demandante

1.1. Documentales de folios 03 a 19

2. De la demandada

2.1. No ofrece medios probatorios.

VI.- DICTAMEN FISCAL.

La Fiscalía Provincial de Prevención de Delito, emite dictamen fiscal obrante en folios 65 a 69 opinando que la demanda sea declarada fundada.

VIII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1.- El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, debiendo ejercerlo con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política en concordancia con el Artículo I del Título

Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la pretensión materia del presente proceso.

2.- La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, **sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración,** y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

ASUNTO:

3. De lo actuado, se tiene que la actora peticiona la nulidad de la Resolución Denegatoria ficta, que deniega su solicitud de reajuste de pensión en su cargo de técnico especializado en laboratorio, Nivel N-5, según **Resolución N°195-95-DSRS-P-OPER**, de fecha 13 de junio de 1995; más el pago de costos y costas del proceso.

4. En ese sentido, constituye dilucidar ante esta instancia si la recurrida resolución administrativa se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo general.

DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

Del Régimen del Decreto Ley N° 20530

5. Respecto de la pretensión del demandante es menester mencionar que el Decreto Ley N° 20530 del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley N.º 19990, con el objeto, de un lado, de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces y, de otro, de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y el cautelamiento del patrimonio fiscal.

6. El artículo 2° del Decreto Ley N° 20530 prevé que “El presente régimen de pensiones tiene carácter cerrado con sujeción al artículo 17”, mientras que el artículo 2° de la Ley 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prevé que “El régimen del Decreto Ley 20530 es un

régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera disposición final y Transitoria de la Constitución Política del Perú”.

7. La Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979 introduce el concepto de nivelación, reconociendo a los pensionistas de cesantía con más de 20 años de servicios el derecho a acceder a una prestación equivalente al haber de un servidor en actividad que tuviera el mismo cargo (o similar) al que ejerció al momento de su cese. Dicho precepto fue desarrollado por la Ley N° 23495 del 19 de enero de 1982 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 015-83-PCM del 18 de marzo de 1983. Así, el artículo 1° de la citada Ley estableció que: *“La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías...”*

8. Como podemos apreciar la nivelación era un concepto emanado del régimen previsional de los funcionarios y servidores públicos del Estado regulado en la Ley N° 23495 y su Reglamento, que permitía equiparar el monto de la pensión con el haber del funcionario o servidor público en actividad que ocupase el nivel y categoría que el pensionista ostentó al momento de su cese laboral, beneficiándose con el incremento de su prestación en cada oportunidad que aumente el haber de su par, resultando incompatible su vinculación con las remuneraciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

9. Ahora bien, con fecha 12 de noviembre de 2004, se emitió la Ley N° 28389 la misma que modificó el artículo 11°, 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993; declarándose cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 así como excluida de nuestro Ordenamiento Jurídico la Teoría de los Derechos Adquiridos en materia previsional y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones; así tenemos que el artículo 103° de la Constitución establece que: *“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...”*; y la Primera

Disposición Final y Transitoria, señala: *“Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria...”*. Es así que el 30 de diciembre de 2004 se publicó la Ley N° 28449 que establecía las nuevas reglas del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993.

10. Del acervo documentario que obra en el expediente, se aprecia que mediante **Resolución Directoral N° 195-95-DSRS-P-OPER de fecha 13 de junio de 1995**, la Dirección Región de Salud niveló la pensión de cesantía en vías de regularización a la accionante Esther Carrasco Cevendon, con el cargo de Técnico Especializado en Laboratorio, Nivel 5, a partir del 10 de enero de 1992, por la suma de ciento diecinueve con 42/100 nuevos soles (S/.119.42) que comprende: Pensión básica S/0.04, Bonificación Personal S/0.01, Bonificación Familiar S/2.68, Reunificada S/30.15, Movilidad y Refrigerio S/ 5.01, Bonificación Especial DS.051 S/19.89, Costo de Vida D.S. 0153 S/28.94, Asig. Ex. DS.040 S/.32.70.

Asimismo, se incrementa la pensión de cesantía a partir de las fechas y por las sumas mensuales que a continuación se indican:

- Del 01 de agosto de 1992 DL 25671, a la suma de ciento sesenta y tres con 02/100 nuevos soles (S/.173.02).
- Del 01 de mayo de 1993 DS081-93 a la suma de doscientos treinta y cinco con 55/100 nuevos soles(S/235.55).
- Del 01 de abril de 1994 DS019-94, la suma de treientos veinticinco con 78/100 nuevos soles (S/325.78).

- Del 01 de octubre de 1984 DU080-94, a la suma de cuatrocientos treinta y nueve (S/.439.23).

11. A lo expuesto debe precisarse, que el demandante ha presentado su solicitud de reajuste de pensión, por cuanto, conforme lo descrito en el párrafo precedente dicho requerimiento ya ha sido reconocido mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley de la Ley N° 28389 que declara cerrado definitivamente el régimen pensionario DL20530, por lo que lo pretendido por la demandante en esencia es el cumplimiento de la **Resolución Directoral N° 195-95-DSRS-P-OPER de fecha 13 de junio de 1995**. Ello se constata, cuando menciona que aun no se ha hecho efectiva la nivelación que ha sido reconocida con fecha 13 de junio de 1995; siendo así, de las boletas de pago que obran de folios 19 se advierte que, por los periodos junio, julio y agosto del año 2014, la demandante ha percibido los montos de S/. 934.00, S/.1541.23 y S/1041.23 respectivamente, en la citadas boletas se ha detallado cada concepto percibido en donde podemos corroborar que los conceptos que comprenden tanto el incremento como la nivelación de Pensión, ya vienen siendo percibidos por la demandante, pero es de advertir que los montos consignados no corresponden a los establecidos en la **Resolución Directoral N° 195-95-DSRS-P-OPER**, tal es el caso del concepto percibido por el DL25671 en la suma de S/.60.00 cuando la Resolución que nivela la pensión de la demandante ha dispuesto el monto de S/ 173.00, de igual forma por el DS081-93 se ha consignado el monto de S/.70.00 cuando conforme a la Resolución impugnada se ha previsto el monto de S/235.55, de igual forma en DS. N° 0019-94 se ha consignado el monto de 101.00 cuando la Resolución que nivela la pensión de la demandante ha dispuesto el monto S/.325.78; de igual forma por el DU080-94 se ha consignado el monto de S/.127.00 cuando conforme a la Resolución impugnada se ha previsto el monto de S/.439.23. cómo es evidente, existe una diferencia en el monto que la demandante no viene percibiendo.

12. Por lo que realizada la valoración conjunta de los documentos anteriormente esgrimidos corresponde amparar la presente demanda, así como las pretensiones accesorias referidas al pago de devengados e intereses legales, dado que por su propia naturaleza siguen la misma suerte de la pretensión principal.

13. Finalmente, siendo el presente proceso uno contencioso administrativo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 50 del T.U.O. de la Ley N° 27584 el cual prescribe

que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, más aún si la demandada es una entidad del Estado.

VII. DECISIÓN:

Por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 41 del T.U.O. de la Ley N° 27584; **FALLO:**

1.-Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **S.E.C.C.O** contra la **G.R.P Y D.R.S.P** sobre **IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**.

2.- NULA la Resolución Denegatoria ficta, que deniega su solicitud de reajuste de pensión.

3. ORDENO que la demandada cumpla con expedir dentro del plazo de quince días hábiles nueva resolución disponiendo el reajuste del monto de su pensión de cesantía, en los términos que dispone la Resolución N° 195-95-DSRS-P-OPER, más el pago de los devengados e intereses legales.

4.- Sin costas ni costos.

5.- Notifíquese y consentida o ejecutoriada que fuera la presente, cúmplase.

6.- REQUIERASE a las partes procesales, cumpla con señalar su **Casilla electrónica** dentro del término de tres días.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA LABORAL TRANSITORIA

EXPEDIENTE N° : 00197-2015-0-2001-JR-LA-01
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo
DEMANDADO : D.R.S.P.G.R.P.
DEMANDANTE : S.E.C.C.
SUMILLA : Reajuste de Pensión
PONENCIA : Juez Superior C.S.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. Nueve (9)
Piura, 21 de agosto de 2017.-

VISTOS; con los fundamentos de la sentencia apelada, los argumentos de los recursos impugnativos y el Dictamen de la representante del Ministerio Público N° 363-2017-MP-FSM-P1; y considerando:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. - De la Pretensión

Mediante escrito presentado con fecha 26 de enero de 2015, doña Sara Esther Carrasco Cevendon interpuso demanda contencioso administrativo especial contra la Dirección Regional de Salud de Piura - en adelante DIRESA Piura- y contra el Gobierno Regional de Piura -en adelante GRP-, a fin de que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la resolución ficta que deniega su solicitud de reajuste de su pensión de jubilación en el cargo de técnico especializado en laboratorio, nivel N-5, según Resolución N° 0195-95-DSRS-P-OPER de fecha 13 de junio de 1995, haciendo extensiva su demanda al pago de devengados, intereses legales y costos.

SEGUNDO. - De las Resoluciones Objeto de Impugnación

Agotado el trámite de primera instancia, con fecha 9 de agosto del 2016, se expidió la Resolución N° 5 que obra de la página 74 a la 79 del expediente principal que contiene la sentencia que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa y como consecuencia de ello declaró nula la resolución ficta que denegaba su solicitud de reajuste de pensión y ordenó que la demandada cumpla con expedir, dentro del plazo

de 15 días hábiles, nueva resolución disponiendo el reajuste del monto de su pensión de cesantía, en los términos que dispone la Resolución N° 195-95-DSRS-P-OPER, más el pago de devengados e intereses legales, sin costas ni costos; la misma que al haber sido apelada por la procuradora pública del GRP, ha sido elevada a esta instancia jurisdiccional, siendo su estado el de emitir pronunciamiento.

TERCERO. - Fundamentos de la resolución impugnada

La resolución objeto de impugnación se sustenta en que: el reajuste de la pensión de la demandante ha sido reconocido mediante la Resolución Directoral N° 195- 95-DSRS-P-DSRS-P-OPER con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 28389 que declaró cerrado el régimen pensionario del DL N° 20530.

CUARTO. - Argumentos del apelante

El recurso de apelación interpuesto por la procuradora pública del GRP, se sustenta en que:

- a) El cumplimiento de reajuste contemplado en la Resolución Directoral N° 195-95-DSRS-P-DSRS-P-OPER deviene en improcedente, por cuanto, dicha resolución ha perdido ejecutoriedad, al haber transcurrido cinco años desde que adquirió firmeza, de conformidad con el numeral 193.1 y 193.2 del artículo 193° de la Ley N° 27444.
- b) La resolución administrativa cuyo cumplimiento se requiere no cumple con los requisitos mínimos comunes establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0168-2015- PC/TC, tales como, ser un mandato vigente.
- c) El a-quo no ha indicado desde cuando se deben reconocer dichos devengados.

QUINTO. -Controversia en el presente incidente

De la lectura de los fundamentos de la sentencia apelada, así como de los argumentos esgrimidos en el recurso impugnativo, se establece como tema controversial el determinar si la Resolución Directoral N° 195-95-DSRS-POPER cuyo cumplimiento se requiere, constituye un mandato vigente, posible de ejecutar; y de ser el caso, determinar desde cuando se deben reconocer los devengados.

II.- ANÁLISIS:

SEXTO.- Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS TUO de la Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente las normas del Código Procesal Civil, y conforme señala el artículo 364° del acotado ordenamiento jurídico, el recurso

de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

SÉTIMO. - Sin embargo, esta facultad revisora no es absoluta, sino que la misma se encuentra limitada por el principio de congruencia contenido de modo implícito en el citado artículo concordado con el artículo 366°2 que establece como requisitos que se señale los errores de hecho y/o de derecho en que se habría incurrido en la resolución impugnada debiendo además precisar la naturaleza del agravio.

OCTAVO. - Precisamente, sobre los alegados errores y la naturaleza del agravio es que solamente debe pronunciarse el juez revisor. Pues, dichos requisitos constituyen una limitante al ejercicio abusivo del derecho de las partes a la instancia plural, así como a la conducta desleal de alguna de las partes procesales de dilatar innecesariamente el proceso.

NOVENO.- En ese sentido, la Corte Suprema de la República ha señalado que “El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*³ en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.⁴ (Negrita nuestra)

DÉCIMO. - Ahora bien, a efectos de dilucidar la controversia de autos, resulta necesario tener en cuenta que, mediante Resolución Directoral N° 0195-95- DSRS-P-OPER de fecha 13 de junio de 1995, que obra de la página 3 a 4, la Dirección Regional de Salud resolvió nivelar la pensión de cesantía de la demandante con el cargo de Técnico Especializado en Laboratorio, Nivel 5, a partir del 1 de enero de 1992 por la suma de S/. 119.42 nuevos soles e incrementó la pensión de cesantía en agosto de 1992 (D.L N° 25671-EF), en mayo de 1993 (D.S N° 081), en abril de 1994 (D.S N° 019) y en octubre de 1994 (D.U N° 080) resultando un crédito de S/. 1,476.46 por concepto de pensión nivelada e incrementada dejada de percibir de 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1994.

DÉCIMO PRIMERO. - Respecto a la resolución antes señalada, la parte apelante refiere que la misma ha perdido ejecutoriedad, al haber transcurrido más de 5 años, desde que dicho acto administrativo adquirió firmeza; razón por la cual considera que

se trata de un mandato que no se encuentra vigente y por ende la pretensión de la accionante debió declararse improcedente.

DÉCIMO SEGUNDO. - Sobre el agravio antes señalado, se debe señalar que si bien el numeral 193.1.2 del artículo 193° de la Ley N° 27444 señala que los actos administrativos pierden ejecutoriedad cuando han transcurrido cinco años de haber adquirido firmeza y la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos, este colegiado considera que dicha ejecutoriedad no resulta aplicable al caso en concreto.

DÉCIMO TERCERO. - Pues, tal como lo señala la doctrina, la ejecutoriedad "supone que el acto administrativo ejecutivo, contenga una obligación de dar, hacer o no hacer impuesta al administrado" (negrita es agregado), situación que no ocurre en el caso de autos; Pues, la mencionada resolución cuya ejecución es materia de litis, no impone una obligación a la accionante sino que, le reconoce un derecho.

DÉCIMO CUARTO. - Además, se debe señalar que la ejecutoriedad está relacionada con la potestad que posee la administración pública de hacer cumplir asuntos relevantes, decididos o declarados por la misma, aún en contra del administrado obligado, es decir, implica hacer uso de la ejecución forzosa, señalada en el artículo 194° de la Ley N° 27444.

DÉCIMO QUINTO. - En ese sentido, el CASSAGNE, (2003) señala que la ejecutoriedad es un privilegio que habilita a los órganos que ejercen función materialmente administrativa para disponer la realización o cumplimiento de un acto sin la intervención judicial, haciendo uso de la coacción dentro de los límites dispuesto por ley.

DÉCIMO SEXTO. - En consecuencia, lo alegado por el parte apelante referido a que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se demanda ha perdido ejecutoriedad ha quedado desvirtuado con los fundamentos que anteceden; más aún si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° EXP. N.° 1417-2005-AA/TC -LIMA del caso de Manuel Anicama Hernández, ha precisado que las afectaciones en materia pensionaria al tener la calidad de una vulneración continuada no prescriben ni caducan; por lo que se concluye que la resolución administrativa en mención constituye un mandato vigente.

DÉCIMO SÉTIMO. - Por otro lado, siendo que la parte demandada no ha alegado que el derecho reclamado por la demandante haya sido cumplido, sino que solamente

ha alegado la pérdida de ejecutoriedad del referido derecho, implícitamente está aceptando su incumplimiento, razón por la cual la sentencia que declaró fundada la demanda debe ser confirmada, a efecto de que la emplazada proceda a su cumplimiento en los términos allí indicados.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos,

RESOLVIERON:

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 5 de fecha 9 de agosto de 2016 que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa, con lo demás que contiene.

2. Notifíquese a las partes procesales; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia. SS.

Y.L.

C.S.

S.R.